



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sostiene la recurrente que el cálculo de la indemnización moratoria es equivocado porque se estimó desde el 16 de diciembre de 2015 hasta la fecha de fallo de segunda instancia, cuando, conformidad con el artículo 65 del CST, se debe calcular hasta el mes 24, y a partir de esta fecha, se deben aplicar intereses moratorios, saldo que sumado con las demás condenas cuantifica \$85.703.950. Luego no se cumple con la cuantía y se debe revocar el auto.

Finalmente, manifiesta que, en caso de no reponerse la decisión, subsidiariamente interpone recurso de súplica.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como



el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y **para la demandada sobre las condenas impuestas**, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Con lo anterior, se advierte que, en lo que es materia de inconformidad, no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte demandada, acogió los parámetros señalados por la Corte para estimar el interés jurídico en estudio, de tal manera que para determinar la cuantía, se ajustó a lo dispuesto en los literales **f)** y **g)** de las condenas impuesta en el fallo de alzada, esto es:

"f) Sanción por no consignación de las cesantías \$15.000.000.

g) Indemnización moratoria: \$50.000 a partir del 16 de diciembre de 2015 y hasta el día en que se efectúe el pago de las condenas impuestas por concepto de prestaciones sociales." (fl.299)

Así mismo se indicó, que el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, esta determinado por el monto de las condenas impuestas, entre otras, la sanción por no consignación de cesantías por valor de \$15'000.000 y el pago de la indemnización moratoria que la Sala liquidó, para efectos de este recurso, desde el 16 de diciembre de 2015, hasta la fecha de fallo de segunda instancia, a razón de \$50.000 diarios, conforme a la liquidación que oportunamente se expuso.

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. días	Sanción Moratoria día	Total Sanción
16/12/15	31/08/2021	2.055	\$ 50.000	\$ 102.750.000

Saludos que superaron el interés jurídico. Así mismo huelga señalar que en este estadio del proceso, no es dable asumir nuevas interpretaciones o discusiones sobre el alcance de la norma, las cuales ya quedaron agotadas



en las instancias, así mismo, aceptar la tesis del recurrente, equivale a cambiar la sentencia al respecto.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de conceder el recurso extraordinario de casación a la parte demandada por lo cual la mantendrá indemne.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del CGP, aplicable por analogía los asuntos del trabajo, se niega por improcedente el recurso de súplica que subsidiariamente se presenta contra el recurso de reposición decidido por la Sala y que por su naturaleza no resulta apelable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de súplica.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernandez'.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras'.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyecto: ALBERSON



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la parte **demandante** interpuso recurso de reposición y en subsidio de **súplica** contra el auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FREDY ALONSO DÍAZ DURAN
CONTRA CONSULCONS LTDA**

En Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en asocio de los demás miembros de la sala de Decisión; procede a emitir la siguiente;

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de QUEJA interpuesto por el apoderado de la demandada COLSUNCONS LTDA, contra el ordinal cuarto de la sentencia del 12 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

En audiencia del 21 de noviembre de 2021, el a quo profirió sentencia en la que, en su ordinal cuarto, dispuso:

“CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el trámite de reconvención a partir del auto de fecha 27 de septiembre de 2017 inclusive, que admitió la demanda de reconvención dejando a salvo la prueba que fue debidamente recaudada para en su lugar, **DECLARARSE INCOMPETENTE** para conocer del trámite, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, se dispone por secretaría del despacho **REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda de reconvención interpuesta por CONSULCONS LTDA contra FREDY ALONSO DÍAZ DURÁN, a los **Jueces Civiles del Circuito** para lo de su cargo.”

Contra la anterior decisión, **la parte demandada** interpuso recurso de apelación, señalando que cuando se analizó la admisión de la demanda de reconvención, el juez consideró que era competente, al igual que en la etapa del saneamiento del proceso que se llevó a cabo en audiencia, se determinó que no existían nulidades que permitieran dar trámite al proceso, por lo que si el juez o alguna de las partes consideraba que había una nulidad frente a la competencia de la demanda de reconvención se debió haber propuesto al momento de contestar la demanda de reconvención o en su defecto, en la etapa de saneamiento del proceso empero, no se hizo, sin que sea en la etapa de la sentencia la oportunidad para declarar esa nulidad. Expone que el argumento de la demanda de reconvención es precisamente que al presentarse una demanda laboral, la empresa se ve en la obligación de presentar dicha demanda para que en el evento de una eventual condena, se tenga en cuenta que se hicieron unos pagos de más de \$1.000.000.000 en el lapso que el accionante manifiesta laboró con un contrato de trabajo cuando en realidad se trató de un contrato de prestación de servicios, luego no se trata de un conflicto civil para que sea remitido por competencia al juez civil sino que la demanda de reconvención surge en virtud de la demanda primigenia donde dice que prestó el servicio a través de un contrato de trabajo, cuando se trató de una relación comercial entre dos empresas; por lo que solicita que en caso de una eventual condena se considere la viabilidad de la demanda de reconvención.

El juzgador de primer grado negó el referido recurso, señalando que se declaró incompetente para conocer del trámite de la demanda de reconvención y que, por ello, no le es posible pronunciarse sobre el recurso y por ende, no puede concederse.

La **accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio copias para recurrir en queja**, manifestando que lo que se dijo en la sentencia era que se declaraba la nulidad de todo lo actuado y se remitía por falta de competencia, de ahí que el recurso se interponga frente al auto que declaró la nulidad y no sobre el que declaró la falta de competencia.

El a quo no repuso la decisión, ordenó la expedición de copias y concedió el recurso de queja, señalando que el auto que se profiere declara

la nulidad por falta de competencia al ser la demanda de reconvención un tema de carácter civil.

CONSIDERACIONES

En consonancia con el recurso interpuesto, el asunto a decidir se circunscribe en determinar si hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto por la accionada CONSULCONS en contra del ordinal cuarto de la sentencia del 12 de noviembre de 2021, mediante la cual el a quo declaró la nulidad de todo lo actuado respecto de la demanda de reconvención.

Al respecto, se tiene que el artículo 65 del CPL establece como apelables, los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra la Sala que el auto mediante el cual se declara una nulidad de lo actuado en este caso desde el auto que admite la demanda de reconvención es apelable, pues se encuentra enlistado como tal en el artículo 65 del CPL concretamente en el numeral 6°.

Ahora, si bien la juzgadora de primer grado fundamentó su decisión en el entendido que no era competente para conocer de la demanda de reconvención, declarando como consecuencia de la nulidad la falta de competencia, lo cierto es que el auto atacado está resolviendo una nulidad, independientemente de los argumentos expuestos en ella; de ahí que dicha decisión se torne apelable en virtud de lo establecido en la norma en comento.

Así las cosas, se **DECLARARÁ MAL DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN** respecto del ordinal cuarto de la sentencia del 12 de noviembre de 2021, que declaró la nulidad de todo lo actuado en lo referente a la demanda de reconvención y en consecuencia, se **CONCEDERÁ** el mismo, como una apelación de auto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL

RESUELVE

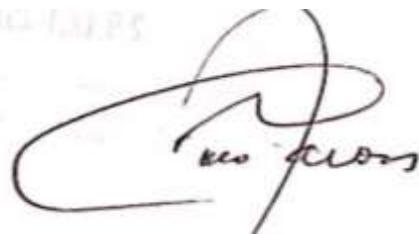
PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la demandada CONSULCONS LTDA respecto del ordinal cuarto de la sentencia del 12 de noviembre de 2021, que declaró la nulidad de todo lo actuado en lo referente a la demanda de reconvención; conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de la Sala y de acuerdo con las normas de la Ley Estatutaria de Justicia, efectúese la respectiva compensación como apelación de auto.

TERCERO: De conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se avisa a las partes que el **29 de abril de 2022**, se decidirá únicamente lo pertinente a la apelación de auto y en consecuencia, se corre traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia. Alegatos que deberán allegar al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para decir lo pertinente a la apelación de auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL – DE – AYDEE PUENTES ANGARITA -
CONTRA – EXPRES DEL FUTURO S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Mediante memorial allegado al correo electrónico el 26 de enero de 2022, la demandante junto con su apoderado, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda (fls. 612 y 613).

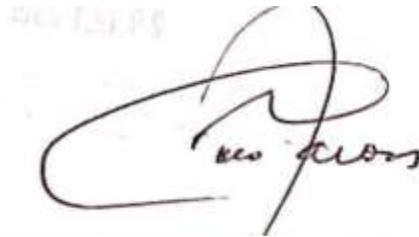
Conforme a ello, observa la Sala que la sentencia de primera instancia no se encuentra en firme ya que está pendiente por resolverse el recurso de apelación presentado por la accionante.

Así las cosas, en la medida que el desistimiento presentado por la demandante cumple con los parámetros contenidos en el artículo 314 ibídem, este Tribunal **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y, por ende, se da por terminado el proceso, advirtiendo que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y se ordena al a quo el archivo de las presentes diligencias.

De otro lado, como quiera que la solicitud no fue coadyuvada por la demandada, **SE CONDENARÁ** en costas a la parte actora en la suma de **\$100.000.**

Por secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', with a large, stylized initial 'L'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', with a large, stylized initial 'D'.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized initial 'E'.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL – DE – ISIDRO REYES PÉREZ - CONTRA
– COLPENSIONES Y COOVIPORFAC CTA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Mediante memorial allegado al correo electrónico el 2 de marzo de 2022, el apoderado del accionante, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 12443 del 19 de enero de 2022, señala que cuenta con 1.315 semanas, dejando en supuesto en reconocimiento de la pensión por encontrarse en curso el presente proceso, por lo que al no tener ningún medio de subsistencia y depender económicamente de la pensión, es que manifiesta, desiste de las pretensiones de la demanda. Finalmente, solicita no se le condene en costas, ya que la solicitud obedece a la necesidad de necesidad del actor (fls. 176 a 183).

Conforme a ello, observa la Sala que el apoderado del accionante tiene facultad para desistir (fl. 1), al igual que la sentencia de primera instancia no se encuentra en firme ya que está pendiente por resolverse el recurso de apelación presentado por COOVIPORFAC CTA y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, como también se avizora que a través de la Resolución SUB 12443 del 19 de enero de 2022, COLPENSIONES manifiesta que el demandante cuenta con 1.315 semanas cotizadas pero que

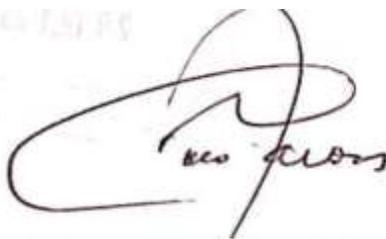
se abstiene de pronunciarse sobre la prestación hasta que se le notifique de la sentencia que ponga fin al presente asunto.

Así las cosas, en la medida que el desistimiento presentado por el demandante cumple con los parámetros contenidos en el artículo 314 ibídem, este Tribunal **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y por ende, se da por terminado el proceso, advirtiendo que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y se ordena al a quo el archivo de las presentes diligencias.

De otro lado, como quiera que la solicitud no fue coadyuvada por los demandados, **SE CONDENARÁ** en costas a la parte actora en la suma de **\$100.000** en razón de \$50.000 para cada accionada.

Por secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO EJECUTIVO DE ALFONSO BECERRA MEDINA CONTRA CENTRAL DE RODAMIENTOS S.A.

En Bogotá D. C. a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el incidente de nulidad propuesto por la accionada y a su vez, la aclaración del proveído del 31 de enero de 2022 proferido por este Tribunal, presentado también por esta

ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de enero de 2022, esta Sala de decisión dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada en contra del auto del 5 de octubre de 2021, mediante el cual el a quo desestimó la oposición presentada al cálculo actuarial realizado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONFIRMAR los autos del 8 de julio de 2021 y 2 de noviembre de 2021, a través de los cuales se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares respectivamente; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada.”

A través de correo electrónico del 7 de febrero de 2022, la accionada CENTRAL DE RODAMIENTOS S.A., presentó incidente de nulidad y en subsidio aclaración del proveído del 31 de enero de 2022, argumentando el primero de ellos, que la misma se basa en el artículo 29 del CN, bajo el entendido que se olvidó que la forma en

este caso, en tratándose de decisiones judiciales devienen de un título complejo que requiere de la ejecutoria de la liquidación del crédito y en este asunto, de manera ostensible y reiterativa se negó la prueba solicitada al a quo y refrendada la negativa en esta instancia de oficiar a COLPENSIONES para que se pronuncie de fondo sobre la calidad de pensionado del accionante y la consecuente carencia actual de objeto por hecho superado, dada la improcedencia del cálculo actuarial a un pensionado. Expone que sin dicha claridad no hay título ejecutivo, porque sujeta la prosperidad de la condena a que estén dados todos los elementos del título para su ejecución, careciendo de uno de ellos como es el de exigibilidad. Sostiene que tal decisión viola el debido proceso, porque mientras no haya una obligación clara, expresa y exigible no hay lugar a título ejecutivo y mientras se omita el decreto de las pruebas solicitadas como se observa en la objeción al cálculo actuarial y el recurso interpuesto, se afecta el derecho de defensa de la empresa. Menciona que conforme al mandado dado por el a quo, el título lo que estaba ordenando claramente era que se hiciera el pago de unos aportes a pensión, al parecer para que sirvan de fundamento a una reliquidación de la pensión y para ello optó porque se hiciera un cálculo actuarial como mecanismo para su concreción, por lo que la sentencia lo que hizo fue una condena en abstracto, luego si la condena se soporta en un cálculo actuarial que debe actualizarse, debe tenerse en cuenta cual es la finalidad de este cálculo, que es el de completar la densidad de semanas para acceder a la pensión de vejez y no para reliquidaciones, por lo que si la persona se pensionó, dicho objeto carece de fundamento y no habría lugar al cálculo al existir una carencia actual de objeto por hecho superado. Insiste que sin la liquidación de COLPENSIONES no hay título complejo, pues la condena lo fue en abstracto y necesita de la liquidación de la misma. Finalmente, aduce que también se vulnera el artículo 24 de la ley 100 de 1993, por cuanto esta disposición prima sobre la general determinando que el competente para la liquidación y cobro del cálculo actuarial es COLPENSIONES y en tal sentido, señalar que el juzgado es el competente porque se cobra una sentencia que contiene una condena en abstracto y pende de una liquidación para hacer exigible el título ejecutivo, claramente tal decisión va en contravía de lo determinado por la Ley.

Ahora en lo que se refiere a la aclaración de la providencia emitida en esta instancia, señala que se debe aclarar que es objeto de cobro, dado que tratándose de un título judicial el mismo es complejo, como quiera que la sentencia contiene una condena en abstracto que requiere de la liquidación de la misma, lo cual efectuó COLPENSIONES, luego si lo que se ejecuta es una sentencia no hay lugar al proceso ejecutivo sin la liquidación del crédito. Indica que se debe precisar si es dable librar medidas cautelares a favor del actor basado en una sentencia en la que se le condenó a la empresa pagar unos aportes a pensión a COLPENSIONES. Menciona

que se debe aclarar porque no se otorgó la naturaleza de liquidación del crédito las razones que llevaron al Tribunal al señalar que el recurso formulado en contra de la objeción al cálculo no estaba enlistado en el artículo 65 del CPL, cuando este permite la apelación en contra de la liquidación del crédito. Finalmente, solicita se aclare si el fallo ordenó el pago a COLPENSIONES, se precise como en este caso no debe revocarse el auto que decretó medidas cautelares y el que libró mandamiento de pago, ambos determinados a favor del accionante.

CONSIDERACIONES

Incidente de nulidad

De entrada, ha de advertirse que las nulidades contempladas en el artículo 133 del CGP son taxativas, sin que en la citada norma se encuentre contemplada la que invoca el solicitante con fundamento en el artículo 29 de la CN, de ahí que en los términos del inciso final del artículo 135 ibidem deba rechazarse de plano, habida cuenta que la nulidad se funda en una causal distinta a las determinadas como tales en la norma en cita.

Aunado a ello, debe indicarse que si bien la Corte Constitucional en sentencia C – 491 señaló que además de las causales de nulidad establecidas en su momento en el artículo 140 del CPC hoy 133 del CGP, puede invocarse como tal la prevista en el artículo 29 de la CN, lo cierto es que ello solo es dable cuando se trate de una prueba obtenida con violación al debido proceso; situación que el presente caso no se da, pues la solicitud de la accionada se funda en la inconformidad que presenta por la decisión proferida por este Tribunal el 31 de enero de 2022, sin que dentro de sus argumentos, haga alusión alguna a que el cálculo actuarial se haya obtenido con violación al debido proceso, pues el hecho que no se acceda a una objeción y menos aún, se acoja su criterio en el sentido que por estar el actor pensionado no debe pagar el cálculo, constituye una violación al debido proceso al punto de generar una nulidad.

De otro lado, encuentra la Sala que el hecho que la accionada este de acuerdo con la decisión proferida en esta instancia, implique *per se*, que se genera una violación al debido proceso, simplemente porque no se acogieron sus argumentos, pues no sobra recordar que el incidente de nulidad no es el estadio procesal para debatir o refutar los fundamentos de una decisión cuando no se está de acuerdo con la misma, como tampoco es el escenario para debatir la procedencia o no del pago de un cálculo cuando una persona está pensionada, pues como se dijo en el proveído atacado, estos son aspectos que se debieron ventilar en otras etapas de la ejecución.

Finalmente, tampoco puede hablarse de violación al debido proceso por el hecho que el juez adelante un proceso ejecutivo cuyo título lo constituye una sentencia, que si bien ordena el pago de unos aportes a COLPENSIONES, estos lo son en favor del actor y así se ordenó, luego pese a que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 le da la facultad de cobro de las administradoras, esa facultad difiere de la ejecución de una sentencia, cuya competencia está dada al Juez que la profirió en los términos del artículo 306 del CGP.

Aclaración

Sobre el tema, el artículo 285 del CGP, señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Revisada la decisión proferida en esta instancia, se tiene que la misma no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda por el contrario, se explicó las razones por las cuales no procedía el recurso de apelación respecto del auto que desestimó la objeción presentada al cálculo actuarial; aspecto este sobre el cual, contrario a lo señalado por la demandada, no pueda dársele la connotación de liquidación del crédito en la medida que el proceso no se encuentra en dicha etapa, tan así que aún no se han resuelto las excepciones propuestas; luego no es dable por el simple hecho que se esté objetando un cálculo, asimilarlo a la liquidación del crédito cuando claramente no lo es.

Aunado a lo anterior, en el citado auto también se dijo las razones por las cuales había lugar al mandamiento de pago y al decreto de medidas cautelares y sobre ese punto, debe precisarse que el hecho que la orden de pago se librara a favor del actor al igual que las medidas cautelares, impliquen que tanto los aportes como el dinero que se recuden por concepto de las medidas, vayan a las arcas del accionante, pues estos lo son para garantizar el cumplimiento de la sentencia según la orden dada en la misma y que, obviamente pasaran a COLPENSIONES de acuerdo al monto del cálculo que para el efecto esta realice, independientemente que el actor este o no

pensionado, pues ese es un aspecto que, como se dijo, no podía discutirse en esta etapa por cuanto sobre ello, se pronunciará el a quo al momento de resolver las excepciones a que haya lugar.

Así las cosas, se negará la aclaración del auto del 31 de enero de 2022 y se rechazará el incidente de nulidad, por lo antes expuesto.

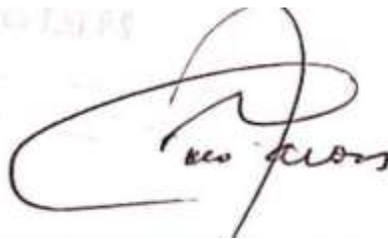
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada en contra del auto proferido por este Tribunal el 31 de enero de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la aclaración del proveído del 31 de enero de 2022, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

1

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**SUMARIO DE ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS
CONTRA COOMEVA EPS**

En Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2022, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Sería del caso proceder al estudio de la impugnación presentada por COOMEVA EPS en contra del fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 2 de febrero de 2021, sino fuera porque este Tribunal no es el competente para resolver lo pertinente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013:

“ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN. *Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

*1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante (...)**”*
(Resaltado de la Sala)

Conforme a ello, revisado el certificado de existencia y representación de COOMEVA EPS, impugnante dentro del presente asunto, se denota que su domicilio judicial es en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

De donde se colige que esta colegiatura no es competente para conocer de la impugnación en comento, toda vez que como lo indica la norma en cita, la misma debe ser resuelta por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del apelante, en este caso, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Cali – Valle del Cauca, por lo que se **ORDENARÁ** la remisión del expediente a dicha Corporación para lo de su cargo.

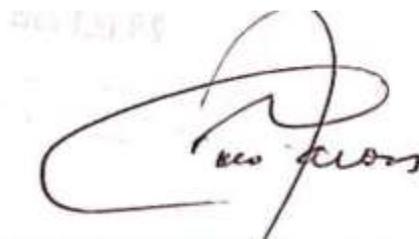
2

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a la oficina de reparto de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – VALLE DEL CAUCA, las presentes diligencias, a fin que la misma resuelva la impugnación presentada por COOMEVA EPS en contra del fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 2 de febrero de 2021, conforme a los razonamientos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

3



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**CONFLICTO DE COMPETENCIA – ENTRE EL JUZGADO VEINTITRÉS
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310502320180001900 DE
CRUZ BLANCA EPS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
OTROS**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

CRUZ BLANCA EPS presentó demanda ordinaria laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS, en la que solicita se declare que las demandadas le adeudan la suma de \$11.754.204.166 por concepto de la cobertura y suministro efectivo de procedimientos, servicios o medicamentos, no incluidos en el POS, junto con \$1.175.420.000 de gastos administrativos, intereses, indexación de las sumas adeudadas y las costas del proceso incluidas agencias en derecho.

Demanda que fue repartida el 19 de diciembre de 2017 al Juzgado veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, quien en auto del 10 de abril de 2018, **declaró** la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos de Bogotá, por considerar que si bien en el proceso se encuentra en conflicto una entidad de seguridad social, lo cierto es que se plantea una controversia destinada y por fuera del ámbito

propio de la seguridad social que conoce la jurisdicción laboral, ya que no se trata de conflictos relacionados con la prestación de servicios a los usuarios, como tampoco entre usuarios y entidades administradoras y prestadoras del servicio. Finalmente, sostiene que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 la jurisdicción de lo contencioso administrativa está llamada a resolver los conflictos que se originan como consecuencia de actos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo en los que están involucradas las entidades públicas como la aquí accionada.

Posteriormente en providencia del 14 de agosto de 2019, modificó el auto anterior, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en atención a lo dispuesto en la Ley 1949 del 8 de enero de 2019 que redefinió las competencias de dicha entidad en lo que respecta a la función jurisdiccional, concretamente el literal F) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2017.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en auto del 24 de octubre de 2019, suscitó el conflicto negativo de competencia y ordenó el envío del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, señalando que la competencia asignada a esa entidad es de carácter preventivo y no privativa o exclusiva, tal y como lo refiere el artículo 24 del CGP.

Luego, en providencia del 2 de febrero de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, remitió el citado conflicto a la Corte Constitucional, en virtud de lo normado en el artículo 14 del acto legislativo 02 de 2015, que adicionó el artículo 241 de la CN.

Finalmente, la CORTE CONSTITUCIONAL en auto 1036 del 24 de noviembre de 2021, se **declaró** inhibida para pronunciarse sobre el conflicto y ordenó el envío del proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que lo dirima, exponiendo para el efecto que en este caso no se presentó un conflicto entre jurisdicciones, ya que la Superintendencia desplaza a los jueces laborales cuando ejerce funciones jurisdiccionales y para efectos del recurso contra de sus providencias y el trámite de definición de competencia, esta se asimila funcional y no orgánicamente a un juzgado de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, siendo el Tribunal Sala Laboral quien funge como

segunda instancia en esas materias por ser el superior jerárquico del juez desplazado y obrar como superior funcional.

CONSIDERACIONES

El asunto por decidir se circunscribe en determinar a qué autoridad judicial que se encuentra en conflicto, le corresponde conocer el proceso ordinario laboral de CRUZ BLANCA EPS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.

Al respecto, se tiene que la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señaló:

“20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4° del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que *“en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**”* (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que *“no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”*. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral *“corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”*.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4° y 5° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la

cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la *prestación de los servicios* de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “*el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001*”.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una *controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social*. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS

y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Entre sus funciones se encuentran: “c) *Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud*”; “d) *Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos*”, y “e) *Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos*” (art. 66, Ley 1753 de 2015). Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016.

27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): “*Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]*”.

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora – no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”.

33. Mediante la Ley 1608 de 2013^[59] el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su

artículo 11, dispuso que “*en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación*”. A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.

34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018^[62], permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral^[64] y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una *comunicación* que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (*supra* 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo^[66].

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020^[67], la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “**mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración**” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (*supra* 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los cobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone

expresamente que dicha jurisdicción “*está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas*” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (*supra* 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, como pasa a explicarse.

La función jurisdiccional que el legislador le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud tiene el fin de “*garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]*”, de acuerdo con el inciso primero del referido artículo. En ese orden, los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo *del Sistema General de Seguridad Social en Salud*, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios *del Sistema General de Seguridad Social en Salud*.

Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia, pues, como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo *del Sistema General de Seguridad Social en Salud*, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.

Resulta importante recordar lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-119 de 2008, en la que estudió la constitucionalidad del precitado artículo. En esa oportunidad este Tribunal fijó la postura de la competencia “*a prevención*” de la Superintendencia Nacional de Salud, concluyendo que “[...] *en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los*

*lugares en que no existen los primeros), **cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores [...]*** (negritas fuera de texto).

Ahora, frente a esto último –la competencia de los jueces laborales– debe resaltarse que el estudio adelantado en la Sentencia C-119 de 2008, en relación con la competencia de los jueces laborales para el conocimiento de los asuntos señalados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, (i) no integró al análisis el literal f) de esa normativa, pues este fue adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, y (ii) el control de constitucionalidad se realizó teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, en su forma original, y no con la modificación que introdujo el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Normativas estas que generan significativas diferencias pues, la primera, atribuía a los jueces laborales las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, mientras que la segunda dispone que les corresponde el conocimiento de las controversias relativas a la *prestación de los servicios* de la seguridad social.

43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “*la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional*”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “*financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]*”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “*[l]os ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]*”.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

“El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin

personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los cobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

Conforme a ello y descendiendo al caso objeto de estudio, es claro que quien debe conocer del proceso objeto de conflicto es la Superintendencia Nacional de Salud y no el Juez Laboral del Circuito, toda vez que en este tema en específico, conoce a prevención como juez administrativo y no laboral, dada la competencia asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto del pago de cobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, la cual en tratándose de la Superintendencia se encuentra establecida en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019.

En consecuencia, por la Secretaría de la Sala se ordena la remisión del expediente a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, tras notificar

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

de la presente decisión al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, advirtiéndole que aquella autoridad judicial deberá informar a la parte actora, que asume el conocimiento del proceso.

DECISIÓN

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

RESUELVE

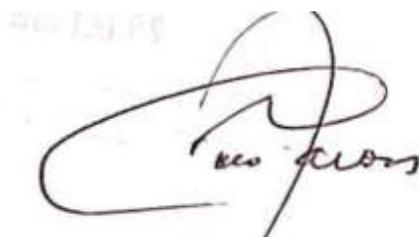
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá y Superintendencia Nacional de Salud, determinando que el competente para conocer del proceso ordinario laboral promovido por **CRUZ BLANCA EPS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS**, es la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, según lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, notifique a la parte actora de la asunción del conocimiento de del proceso.

TERCERO: REMITIR por intermedio de la Secretaría de la Sala, el expediente a la Superintendencia para lo de su cargo.

CUARTO: COMUNÍQUESE a través de dicha secretaria lo aquí decidido al JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIURCUITO DE BOGOTÁ, remitiéndole copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint, circular stamp or watermark.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

SUMARIO DE RG ADMINISTRADORA SAS CONTRA COOMEVA EPS

En Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2022, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Sería del caso proceder al estudio de la impugnación presentada por COOMEVA EPS en contra del fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 15 de abril de 2021, sino fuera porque este Tribunal no es el competente para resolver lo pertinente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013:

“ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN. *Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

*1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante (...)**”*
(Resaltado de la Sala)

Conforme a ello, revisado el certificado de existencia y representación de COOMEVA EPS, impugnante dentro del presente asunto, se denota que su domicilio judicial es en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

De donde se colige que esta colegiatura no es competente para conocer de la impugnación en comento, toda vez que como lo indica la norma en cita, la misma debe ser resuelta por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del apelante, en este caso, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Cali – Valle del Cauca, por lo que se **ORDENARÁ** la remisión del expediente a dicha Corporación para lo de su cargo.

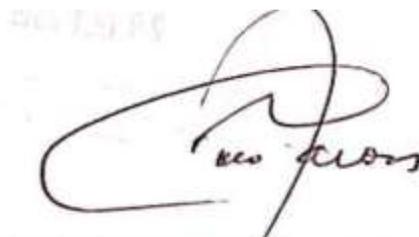
2

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a la oficina de reparto de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – VALLE DEL CAUCA, las presentes diligencias, a fin que la misma resuelva la impugnación presentada por COOMEVA EPS en contra del fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 15 de abril de 2021, conforme a los razonamientos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

SUMARIO DE AMANDA GIRALDO HINCAPIE CONTRA COOMEVA EPS

En Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2022, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Sería del caso proceder al estudio de la impugnación presentada por COOMEVA EPS en contra del fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 1° de julio de 2021, sino fuera porque este Tribunal no es el competente para resolver lo pertinente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013:

“ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN. *Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

*1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante (...)**”*
(Resaltado de la Sala)

Conforme a ello, revisado el certificado de existencia y representación de COOMEVA EPS, impugnante dentro del presente asunto, se denota que su domicilio judicial es en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

De donde se colige que esta colegiatura no es competente para conocer de la impugnación en comento, toda vez que como lo indica la norma en cita, la misma debe ser resuelta por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del apelante, en este caso, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Cali – Valle del Cauca, por lo que se **ORDENARÁ** la remisión del expediente a dicha Corporación para lo de su cargo.

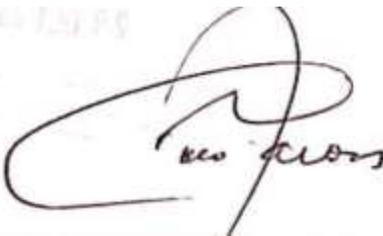
2

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a la oficina de reparto de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – VALLE DEL CAUCA, las presentes diligencias, a fin que la misma resuelva la impugnación presentada por COOMEVA EPS en contra del fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 1° de julio de 2021, conforme a los razonamientos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 17-2021-00194-01: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: MARÍA ESPERANZA CASTELLANOS.
EJECUTADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso que el suscrito magistrado presentara proyecto de providencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **EJECUTANTE** contra el auto del 28 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., expediente que fue asignado por reparto a este Despacho el día 14 de enero de 2022, de no ser porque se advierte que el precitado auto no es apelable conforme la normatividad laboral y de la seguridad social, tal y como pasa a exponerse.

En efecto, revisado el expediente, se observa que la **EJECUTANTE** presentó demanda ordinaria laboral contra la **EJECUTADA**, proceso identificado con radicado 1100131050-17-2014-00-400-00, siendo dictada sentencia de primera instancia el 19 de octubre de 2016, por la cual se declaró el derecho de **MARÍA ESPERANZA CASTELLANOS** a la pensión de invalidez a partir del 12 de noviembre de 2007, en cuantía de 1 SMLMV, junto con los reajustes anuales y mesadas adicionales, se declaró la prescripción de las mesadas anteriores al 19 de junio de 2011 y se condenó a la AFP por el retroactivo causado del 20 de junio de 2011 al 30 de septiembre de 2016, autorizando el descuento de aportes a salud, ordenando el pago de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (pág. 263 a 266 archivo “2021-194” y carpeta “FALLO 1 INSTANCIA F-225”).

El 16 de febrero de 2017 se profirió sentencia de segunda instancia, que confirmó el fallo apelado (pág. 274 a 275 archivo “2021-194” y carpeta “*FALLO TRIBUNAL F-235*”).

Los apoderados de las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, el cual fue concedido a la AFP y negado a la parte actora, siendo enviado el proceso a la H. CSJ el 13 de julio de 2017 (pág. 289 archivo “2021-194”).

La H. CSJ no casó la sentencia recurrida y devolvió el expediente el 02 de octubre de 2020, siendo proferido auto de obedecer y cumplir el 14 de octubre de 2020 y devuelto el expediente al Juzgado de origen el 18 de noviembre de 2020, quien profirió auto de obedecer y cumplir el 22 de febrero de 2021 y por auto notificado en estado del 23 de febrero de 2021 se aprobó la liquidación de costas (pág. 290 a 294 archivo “2021-194”).

El 24 de febrero de 2021 el apoderado de **MARÍA ESPERANZA CASTELLANOS** solicitó librar mandamiento de pago contra **PROTECCIÓN S.A.** por las mesadas desde junio de 2011, intereses moratorios, costas de primera instancia y costas decretadas en primera instancia y casación (pág. 295 a 298 archivo “2021-194”).

El 26 de abril de 2021, el proceso ordinario se compensó como proceso ejecutivo laboral 1100131050-17-2021-00194-00, tras lo cual **PROTECCIÓN S.A.** remitió correo electrónico el 22 de junio de 2021 informando que desde el 1º de junio de 2021 realizó el reconocimiento pensional de la **EJECUTANTE** y pago el retroactivo pensional causado entre el 20 de junio de 2011 al 30 de mayo de 2021, cancelados mediante título judicial por \$87.841.666, junto con otro título judicial por \$12.480.000 por costas judiciales, allegando copia de un tercer título judicial por \$101.541.838 (pág. 309 a 320 archivo “2021-194”).

Por auto del 28 de julio de 2021 el Juzgado puso en conocimiento de la **EJECUTANTE** los 3 títulos judiciales consignados a su favor, que suman \$201.220.685, para que informara si deseaba continuar con la ejecución de la sentencia (pág.- 321 archivo “2021-194”).

La parte ejecutante contestó que los títulos por mesadas pensionales y costas procesales están acordes con las sentencias y se manifestó inconforme únicamente respecto el valor consignado por intereses moratorios, aceptando el pago parcial y solicitando continuar la ejecución únicamente respecto \$11.966.415 y costas del proceso ejecutivo, solicitando la entrega de los títulos judiciales consignados por la AFP (pág. 323 a 331 archivo “2021-194”).

Con auto del 26 de octubre de 2021, el *a quo* negó la entrega de títulos judiciales, por cuanto consideró que al tratarse de una demanda ejecutiva, los artículos 446 y 447 CGP condicionan la entrega de los títulos judiciales hasta que se cumplan la etapa de liquidación y aprobación del crédito (pág. 332 a 334 archivo “2021-194”).

Contra el precitado auto el apoderado de la **EJECUTANTE** presentó recurso de apelación, pero únicamente en lo que respecta a la negativa de entrega de títulos judiciales, aspecto que llama la atención del Despacho, por cuanto la solicitud de mandamiento de pago se libró en los términos y condiciones solicitadas por la parte ejecutante, esto es, por los \$11.966.415, siendo razonable concluir que la parte del auto que resolvió sobre el mandamiento de pago no es objeto del recurso interpuesto (Pág. 335 a 348 archivo “2021-194”).

En consecuencia, **el único motivo de reproche** de la parte apelante es la negativa de entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de la **EJECUTANTE**, asunto que no se encuentra enlistado en los autos que son objeto de apelación conforme el artículo 65 CTPSS, siendo razonable concluir que no todas las disposiciones del auto recurrido son las apeladas, sino que simplemente se pretende controvertir la decisión

adoptada por el Juzgado respecto los títulos judiciales, asunto que si bien es controvertido toda vez que el *a quo* negó la entrega de 2 títulos judiciales que no serán objeto del proceso ejecutivo por ser expresamente desistidos (retroactivo pensional y costas), no es apelable.

Por lo anterior, se revocará el auto proferido el 08 de febrero de 2022, para en su lugar declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación contra el auto y ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 08 de febrero de 2022, para en su lugar **DECLARAR** la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutante **MARÍA ESPERANZA CASTELLANOS**, por no tratarse de un auto apelable conforme el artículo 65 CPTSS, atendiendo la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia, Secretaría de la Sala proceda a devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 26-2019-00825-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NUBIA ELENA PACHECO GÓMEZ.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la demandante, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 27-2018-00285-01

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación del demandado **EDIFICIO VENADO DE ORO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra el auto del 11 de febrero de 2020, que negó la vinculación de JOHN HENRY NIÑO RAMÍREZ como litisconsorte necesario que solicitó la demandada (fl. 178).

I. ANTECEDENTES

• **CUESTIÓN PRELIMINAR.**

El auto recurrido es del 11 de febrero de 2020, advirtiendo la Sala que el *a quo* concedió el recurso de apelación el 30 de junio de 2021 (fl. 249) y remitió el expediente hasta el 20 de septiembre de 2021, siendo asignado por repárto al magistrado sustanciador el 21 de septiembre de 2021 (fl. 253 y 254).

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 23 de mayo de 2018, **JOSÉ ANTONIO FORERO** presentó demanda ordinaria laboral contra el **EDIFICIO VENADO DE ORO PROPIEDAD HORIZONTAL**, solicitando declarar que existió un

contrato de trabajo entre las partes, que finalizó sin justa causa, en consecuencia, condenar al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a pensión y subsidio familiar, indemnizaciones por no consignación de cesantías, por no pago de intereses a la cesantía, despido y moratoria, indexación, condenas ultra y extra petita y costas (fl. 2 a 15, 60). Por auto del 26 de octubre de 2018 se admitió la demanda (fl. 64).

El demandado **EDIFICIO VENADO DE ORO PROPIEDAD HORIZONTAL** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y presentando excepciones de mérito, entre ellas la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que **CLEMENTINA HURTADO** fue la persona que contrató al demandante (fl. 91 a 99). De otra parte, la propiedad horizontal interpuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, por la ausencia de vinculación de **CLEMENTINA HURTADO** y **JOHN HENRY NIÑO RAMÍREZ**, quien suscribió la liquidación y carta de despido unilateral sin justa causa del demandado (fl. 159). Por auto del 11 de junio de 2019, se admitió la contestación de la demanda (fl. 160) y por auto del 04 de octubre de 2019 se programó fecha de audiencia del artículo 77 CPTSS (fl. 170).

Llegado el día y hora señalados, el 07 de febrero de 2020 se agotó audiencia del artículo 77 CPTSS, oportunidad en la cual se declaró probada la excepción previa antes señalada y se vinculó a **CLEMENTINA HURTADO RODRÍGUEZ** como litisconsorte necesaria por pasiva, oportunidad en la cual ni la *a quo* ni el apoderado de la propiedad horizontal demandada elevaron manifestación respecto a **JOHN HENRY NIÑO RAMÍREZ** (fl. 175, 16:42 cd fl. 174).

Por memorial del 07 de febrero de 2020, el apoderado de la propiedad horizontal y del demandante solicitaron la vinculación de **JOHN HENRY NIÑO RAMÍREZ** (fl. 176). Finalmente, por auto del 11 de febrero de 2020, se negó la solicitud alegando que dicha persona natural firmó la terminación del contrato de trabajo y liquidación del

demandante como administrador de la propiedad horizontal demandada (fl. 178).

• **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la demandada **EDIFICIO VENADO DE ORO PROPIEDAD HORIZONTAL** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando revocar el auto del 11 de febrero y acceder a la vinculación de JOHN HENRY NIÑO RAMÍREZ. Indicó que la precitada persona natural no estaba vinculada para suscribir ningún contrato de trabajo en nombre y representación de la propiedad horizontal, por cuanto no era administrador de la misma, situación que reconoce el apoderado de la parte demandante al punto de coadyuvar la solicitud de vinculación de dicha persona natural como litisconsorte necesario por pasiva (fl. 179).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó negar el recurso de apelación indicando que no se cumplen los requisitos del artículo 61 CPTSS para ordenar la vinculación de un litisconsorte necesario por pasiva. Por su parte, el apoderado de la propiedad horizontal demandada solicitó acceder a su recurso, reiterando que JOHN HENRY NIÑO RAMÍREZ efectuó actos de posesión, señor y dueño sobre la propiedad horizontal sin estar facultado ni legitimado para ello, por lo cual existió fue contrato verbal de trabajo entre el demandante y dicha persona natural, lo que explica porque aquel suscribió la terminación y liquidación del contrato, siendo necesaria su vinculación para resolver de fondo la controversia.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Advierte la Sala que el auto apelado no decide una excepción previa, por cuanto en audiencia del 07 de febrero de 2020 no se indicó nada sobre la solicitud de vinculación de JOHN HENRY NIÑO RAMÍREZ, no obstante, el auto del 11 de febrero de 2021 si resuelve

de fondo sobre la intervención de un tercero, asunto que si es apelable conforme el numeral 3° del artículo 65 CPTSS. Así las cosas, verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

- Sobre el litisconsorcio necesario.

El artículo 61 CGP, aplicable a la especialidad laboral por el artículo 145 CPTSS, consagró la figura de litisconsorcio necesario, aplicable cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal deben ser resueltas uniformemente, lo cual impide decidir de mérito el litigio sin la comparecencia de todas las personas sujetos de dichas relaciones o que intervinieron en dichos actos, por lo cual la demanda debe formularse por todas contra todas ellas, so pena de que el Juez este obligado a conformar el contradictorio.

Así las cosas, solo en aquellos eventos en que sea estrictamente necesario la comparecencia de varios sujetos procesales relacionados entre sí por una relación o acto jurídico para resolver de fondo la Litis de forma uniforme, se configura el litisconsorcio necesario.

La H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en las sentencias SL8647 de 2015, SL4207 de 2020, SL383 de 2021, entre otras, indicó que solo hay litisconsorcio necesario cuando es inevitable y obligatoria la presencia de todas las partes que conforman la relación jurídica sustancial controvertida en juicio, a fin de hacer posible adoptar una decisión que los involucre a todos ellos para resolver el litigio.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo* mediante auto del 11 de febrero de 2021 negó la vinculación de JOHN HENRY NIÑO RAMÍREZ como litisconsorte necesario por pasiva.

El apoderado de la demandada **EDIFICIO VENADO DE ORO PROPIEDAD HORIZONTAL** interpuso recurso de apelación y solicitó revocar el precitado auto. Indicó que es necesaria la vinculación JOHN HENRY NIÑO RAMÍREZ para resolver el litigio, porque dicha persona natural no tenía facultad para obrar en nombre de la propiedad horizontal, por lo cual la relación laboral con el demandante fue con esa persona natural, aspecto que reconoció el demandante quien coadyuvó la solicitud de vinculación.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que conforme los antecedentes normativos el litisconsorcio necesario solo aplica cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal deben ser resueltas uniformemente, lo cual impide decidir de mérito el litigio sin la comparecencia de todas las personas sujetos de dichas relaciones o que intervinieron en dichos actos, por lo cual la demanda debe formularse por todas contra todas ellas, so pena de que el Juez este obligado a conformar el contradictorio, conforme el artículo 61 CGP y la posición de la H. CSJ en las sentencias SL8647 de 2015, SL4207 de 2020, SL383 de 2021, entre otras.

En el caso bajo estudio, el apoderado de la demandada **EDIFICIO VENADO DE ORO PROPIEDAD HORIZONTAL** solicita la vinculación de JOHN HENRY NIÑO RAMÍREZ como litisconsorte necesario por pasiva, indicando que dicha persona natural no estaba facultada para obrar en nombre y representación de dicha propiedad horizontal, por lo cual dicha persona natural obró a título propio como empleador del demandante.

Revisado el expediente, advierte la Sala que en el presente asunto se discute si entre el demandante y la precitada propiedad horizontal existió un contrato de trabajo, advirtiendo la Sala que la *a quo* mediante auto dictado en oralidad el 07 de febrero de 2020 decidió la vinculación de **CLEMENTINA HURTADO RODRÍGUEZ** como

litisconsorte necesaria por pasiva porque dicha persona natural celebró transacción laboral con el demandante por periodos reclamados como laborado a la propiedad horizontal, aspecto que conlleva a que sea necesaria la vinculación de dicha persona natural para definir el verdadero empleador de la presunta relación laboral existente por dichos periodos.

No sucede lo mismo con JOHN HENRY NIÑO RAMÍREZ, de quien apenas se discute su facultad para obrar en nombre y representación de la propiedad horizontal y, por ende, para contraer derechos y obligaciones para el **EDIFICIO VENADO DE ORO PROPIEDAD HORIZONTAL**, asunto que puede ser resuelto de fondo sin que sea necesaria la comparecencia de dicha persona natural a juicio, más aún, si se considera que la propiedad horizontal puede (y debió) allegar en las instancias procesales correspondientes todos los elementos de prueba que permitan acreditar los nombres de las personas naturales que han obrado como sus representantes y/o administradores, así como las fechas de constitución de la propiedad horizontal conforme la normatividad aplicable señalada en los artículos 3° de la Ley 16 de 1985 y 4° de la Ley 675 de 2001, entre otras.

En consecuencia, al no ser estrictamente necesaria la comparecencia de JOHN HENRY NIÑO RAMÍREZ para resolver el conflicto relativo a la representación de la propiedad horizontal demandada, no se cumple el requisito de que sea inevitable la vinculación para resolver de fondo el litigio, el cual puede ser decidido de fondo en lo que respecta a la relación laboral controvertida en juicio, motivo por el cual se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de febrero de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada.

118

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05001201100353-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de septiembre de 2012.

Bogotá D.C., marzo 14 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

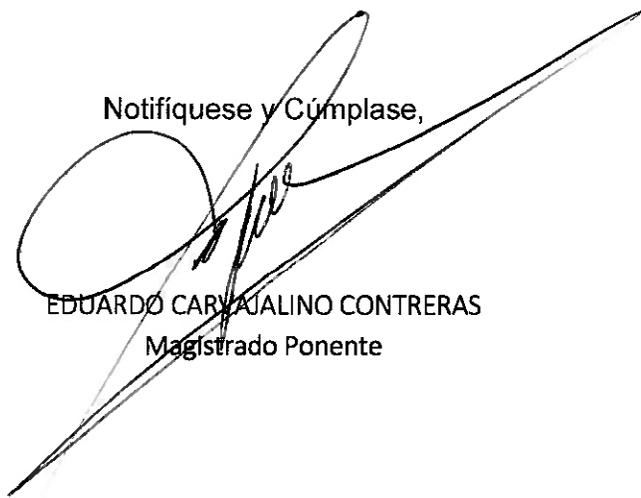
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., marzo 14 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

2

3

183

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 1100131 05012201600311-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., marzo 14 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

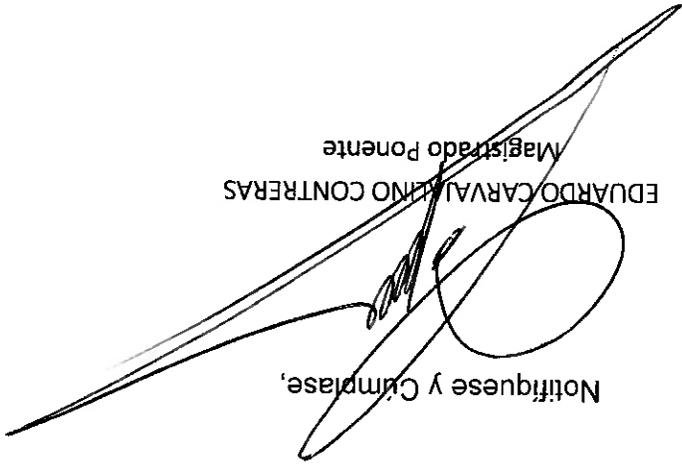
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., marzo 14 de 2022

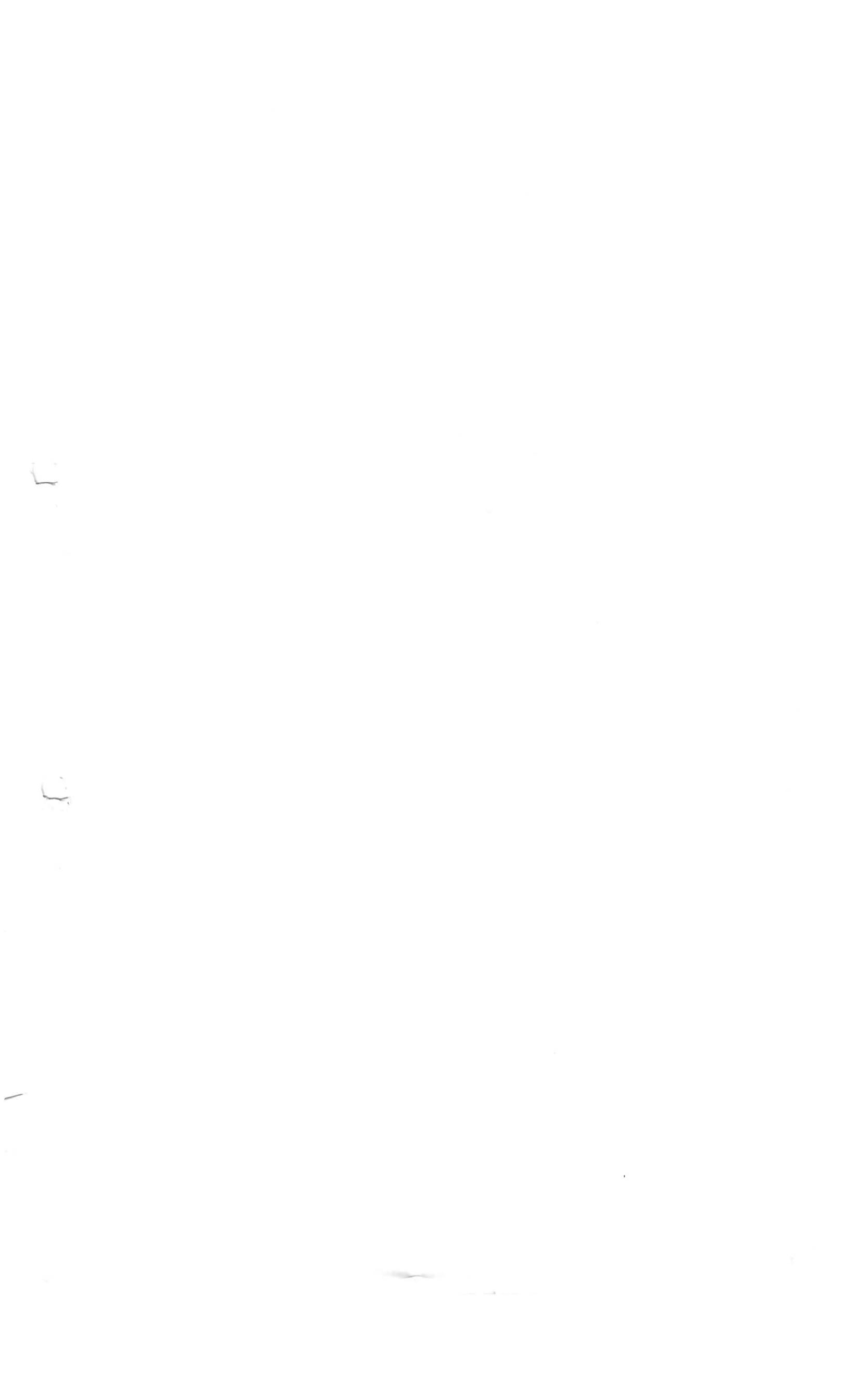
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente



H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05025201300744-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde REVOCA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de agosto de 2019 .

Bogotá D.C., marzo 14 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., marzo 14 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

1

2



PROCESO ORDINARIO LABORAL **LIBIA DEL CARMEN ARIAS CARO**
contra la **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá D.C, catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de enero de 2022, presentada por la apoderada de la parte demandada, Construcciones H.D. S.A.S., mediante la cual pretende se aclare de la sentencia antes referida, al considerar que esta Corporación no se pronunció frente al escrito de sustentación del recurso de apelación presentado el 17 de diciembre de 2021 y sobre todos los puntos objeto de reproche sustentados en la audiencia pública de juzgamiento.

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, la institución procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».

Dimana de la norma transcrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.



Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene, que con auto del 10 de diciembre de 2021 se admitió el recurso de apelación impetrado por la parte actora y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales y se fijó como fecha para proferir la sentencia de segunda instancia el 31 de enero de 2022.

Que el término concedido en el aludido auto, era para que las partes presentaran sus alegaciones en esta segunda instancia, de conformidad a lo reglado en el artículo 82 del Código Procesal Laboral.

Pese a lo anterior, se duele el apoderado de la parte actora, que no se hubiera hecho pronunciamiento frente a la sustentación del recurso de apelación allegado vía electrónica el 17 de diciembre de 2021, sin embargo, no debe pasarse inadvertido que, la sentencia de primera instancia se profirió el 21 de octubre de 2021, luego entonces, la oportunidad para presentar recurso de apelación contra la sentencia y consecuencia de ello, la sustentación del recurso, era en el acto de la notificación de la respectiva providencia, es decir, el mismo 21 de octubre de 2021, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 66 del Código Procesal Laboral, que a la letra señala *“Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente”*.

Así las cosas, no era viable que esta Corporación se pronunciara sobre el escrito allegado el 17 de diciembre de 2021, al haber transcurrido más de un mes de haberse emitido la sentencia de primera instancia y entrar a debatir los hechos puesto en consideración en el referido escrito, vulneraría en forma flagrante los derechos de contradicción, publicidad e igualdad de la otra parte, que en el sub examine, sería Alpina Productos Alimenticios S.A.

Consecuencia de lo anterior, no es procedente la solicitud de adición reclamada por la parte actora en este ítem.



En lo tocante a los puntos objeto de reproche, aparentemente no estudiados por esta Sala de Decisión, después de revisar nuevamente las diligencias, se tiene que, en forma alguna, se omitió ningún punto objeto de reproche, máxime que al desarrollarse el problema jurídico planteado se hizo un estudio profundo, sobre las condiciones médicas y de la estabilidad laboral reforzada alegada, tomando como pilar fundamental de la decisión no solo los planteamientos emitidos por la H. Corte Suprema de Justicia, sino de la H. Corte Constitucional.

Adicionalmente, se hizo estudio, respecto de las causas que dieron lugar al finiquito contractual por parte de Alpina S.A., y del caudal probatorio respecto a este ítem (interrogatorio de parte, documental – acta de descargos).

Respecto al fallo de tutela emitido a favor de la parte actora, como bien lo trae a colación el apoderado de la promotora litigiosa, en el recurso se señaló *“la demandada aquí tuvo conocimiento desde el principio desde que se presentó el accidente laboral de las incapacidades que fueron recurrentes y que se les notificó, existe y se aportó dentro de la historia clínica, dentro de la demanda la historia clínica donde se establece cuál era el procedimiento que se le estaba llevando a la demandada la señora Arias por sus problemas de columna vertebral problemas sacros, obviamente esto duró muchísimo tiempo y la acción de tutela que se presentó amparaba ese derecho su señoría y el juez de tutela en su momento se lo reconoció por eso se presentó el reintegro su señoría, eso referente a eso referente al tema de la estabilidad laboral reforzada, referente a los temas de salud de la del accionante...”*

En este punto, la parte actora, solamente hizo alusión al fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales a la demandante, al estimar en su oportunidad que, habían vulnerados, sin embargo, ningún reproche se hizo en este punto, frente a la sentencia de primera instancia, además, debe recordarse que la protección fue concedida en forma transitoria y hasta tanto la justicia ordinaria decidiera sobre el presente asunto, situación que se desató en debida forma en esta instancia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Finalmente, debe indicarse que en manera alguna al desatarse la alzada se desconoció el fallo proferido por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, pues nótese que en las consideraciones de la providencia, se hizo alusión a este. Consecuencia de lo anterior, se negará la solicitud de adición de sentencia solicitada por la parte actora.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de adición o complementación de la sentencia emitida el 31 de enero de 2022, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05034201500910-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde REVOCA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., marzo 14 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., marzo 14 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente





PROCESO ORDINARIO LABORAL **OSCAR ZÁRATE RINCÓN** contra la
CONSTRUCCIONES HD S.A.S.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de enero de 2022, presentada por la apoderada de la parte demandada, Construcciones H.D. S.A.S., mediante la cual pretende se aclare y adicione la sentencia antes referida, al considerar que se incoó recurso de apelación contra los autos del 9 de junio y 15 de septiembre de 2021, mediante los cuales se admitió la demanda y el segundo, con el que, se negó la notificación de la demanda, al estimar que, se vulneró el debido proceso, derecho de defensa y contradicción al no haber sido notificada en debida forma la demanda, conforme a los lineamientos dispuestos en el Decreto 806 de 2020.

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, la institución procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».



Dimana de la norma trascrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene, que mediante proveído del 21 de enero de 2022, esta Colegiatura resolvió, revocar el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de esta ciudad el 15 de septiembre del 2021.

Pues bien, para resolver sobre los pedimentos elevados por la apoderada de la demandada Construcciones HD S.A.S., se deben dilucidar varios aspectos.

En primer lugar, se tiene que, indicar que, si bien se reclama el pronunciamiento frente a la apelación impetrada frente al auto del 9 de junio de 2021, debe resaltar la Sala, que revisada nuevamente las diligencias, se tiene que el juez de conocimiento, únicamente concedió la alzada, frente al recurso impetrado contra el auto del 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se dio por no contestada la demanda por parte de la convocada a juicio.

En segundo lugar, pero no menos importante, debe resaltarse que, el auto del 9 de junio de 2021, no fue concedido, al ser el auto admisorio de la demanda y no proceder la alzada en lo tocante a dicho auto, por no encontrarse enlistado dentro de las decisiones objeto de recurso de apelación, conforme a lo preceptuado en el artículo 65 del Código Procesal Laboral, (archivo 05 del expediente digital).

Luego entonces, frente a este primer pedimento, no hay lugar a pronunciamiento alguno, dadas las anteriores argumentaciones y se negará la solicitud de adición y complementación presentado.



En lo tocante, a la aclaración respecto a la calificación de la contestación de la demanda, deberá precisar la Sala que, el Juzgado de origen deberá conceder el término legal para que Construcciones HD SAS conteste la demanda, dado que, con auto del 15 de septiembre de 2021, se reconoció personería para actuar a la apoderada de la convocada a juicio y en tal sentido, deberá entenderse como notificada por conducta concluyente, a la luz de lo preceptuado en el artículo 301 del Estatuto Procesal al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral.

Consecuencia de lo anterior, se aclarará la decisión, en el sentido, de ordenar al A quo, correr traslado a Construcciones HD S.A.S., para que dentro del término legal se pronuncie frente al escrito de demanda impetrado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de adición o complementación de la decisión emitida el 21 de enero de 2022, respecto al recurso de apelación impetrado contra el auto del 9 de junio de 2021, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

SEGUNDO. ACLARAR el numeral primero de la decisión emitida el 21 de enero de 2022, en el sentido de ordenar al juzgado de conocimiento proceda a correr traslado a la demandada para que proceda a contestar la demanda.



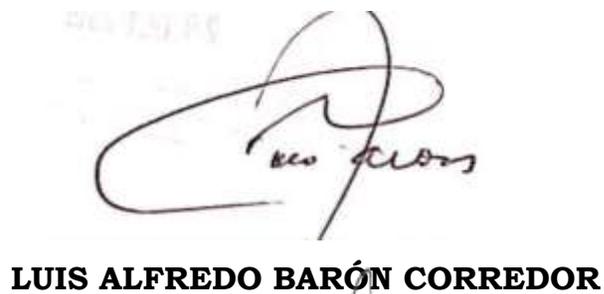
República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

TERCERO. DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARTHA MARÍA QUITIÁN**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO**
CONTRERAS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala la solicitud allegada por la parte demandante a través de memorial remitido vía correo electrónico, mediante el cual aduce que *«(...) se aclare y corrija en el fallo de segunda instancia, que la autoridad que profirió la sentencia de primera instancia fue EL JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, creado conforme a los acuerdos CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020 y PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, y no el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá»*. Así mismo, reclama *«(...) se CORRIJA en el fallo de segunda instancia, en los folios 23 inciso primero (1) y el folio 25 inciso segundo (2) del fallo citado, que la fecha de traslado de la AFP Porvenir S.A. el 18 de diciembre de 2007 (fl. 150), de la demandante no fue en ese año, sino que fue EL 18 DE DICIEMBRE DE 2003, tal y como se ve de la documental que milita en el expediente de los folios 136 y siguientes del expediente físico, en especial el folio 150, omisión que se dio por yerro humano el cual admite corrección»*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el particular, justo corresponde memorar el contenido del artículo 286 del compendio procesal civil, que indica:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (resalta fuera de texto)

Por tanto, al existir un «cambio de palabras o alteración de éstas» en la fecha en que tuvo lugar el traslado por la parte convocante hacia la AFP Porvenir, conforme se constata a folio 150, que influye en todo el contenido de la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, así como en la denominación del Juzgado de primer grado, conforme se constata en su parte resolutive, es que le asiste razón a la parte activa en su reclamo, siendo lo procedente efectuar las correcciones pertinentes.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – CORREGIR la sentencia adiada 30 de julio de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia, respecto de la fecha del traslado efectuado por la señora **MARTHA MARÍA QUTIÁN** con destino a la **AFP PORVENIR**, el cual para todos los efectos legales debe entenderse realizado el 18 de diciembre de 2003 (fl. 150).

SEGUNDO. – CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia adiada el 30 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

«PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública celebrada el 20 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **MARTHA MARIA QUITIAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo enunciado en la parte motiva de esta decisión.»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

TERCERO. – DEVOLVER el expediente a la secretaria para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', written over a horizontal line.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written over a horizontal line.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JESÚS ANÍBAL GARCÍA RUSSI** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**.

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala la solicitud allegada por la parte demandante a través de memorial remitido vía correo electrónico, mediante el cual aduce que «*La sentencia escritural proferida por la Sala de Decisión con ponencia del Magistrado doctor Eduardo Carvajalino Contreras, se indica como fecha de la audiencia pública escritural el 31 de octubre de 2022 (...) siendo la fecha correcta de audiencia pública escritural el 31 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el Auto del 10 de diciembre de 2021*». Así, reclama se corrija el error y se emita la providencia correspondiente, indicando la fecha correcta de la celebración de la audiencia pública.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el particular, justo corresponde memorar el contenido del artículo 286 del compendio procesal civil, que indica:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (resalta fuera de texto)

Por tanto, al existir un «*cambio de palabras o alteración de éstas*» en la fecha de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, que influye



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

en todo su contenido, es que le asiste razón a la parte activa en su reclamo, siendo lo procedente efectuar la corrección pertinente.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

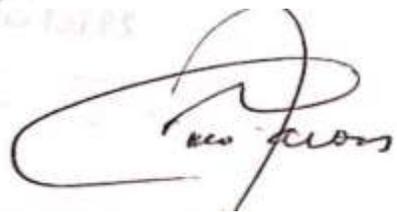
PRIMERO. - CORREGIR la fecha de la sentencia proferida dentro del proceso promovido por **JESÚS ANÍBAL GARCÍA RUSSI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la cual para todos los efectos legales, corresponde al **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente a la secretaria para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105004200701071, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 30/06/2011. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

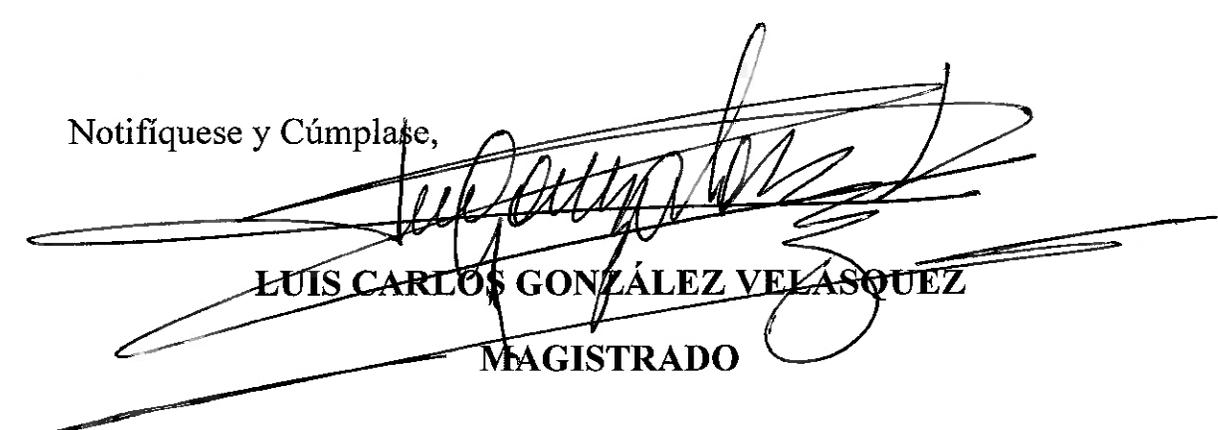
Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

17

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105017201600100, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 22/05/2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

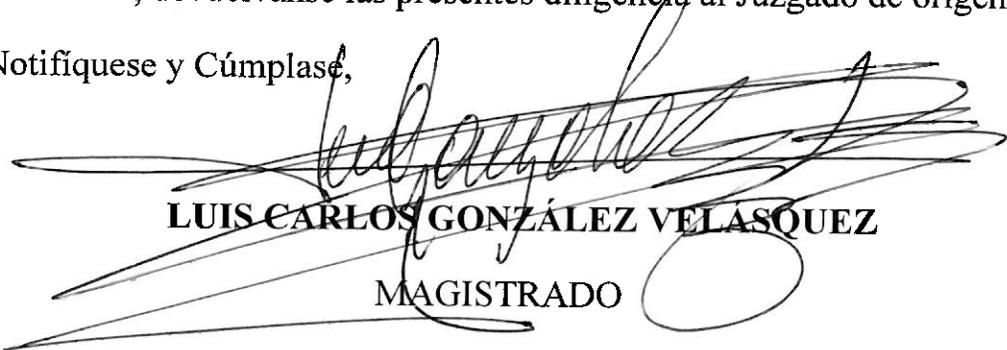
Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105006200300648, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia de fecha 31/10/2011. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105018201400495, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 14/08/2018, sin costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

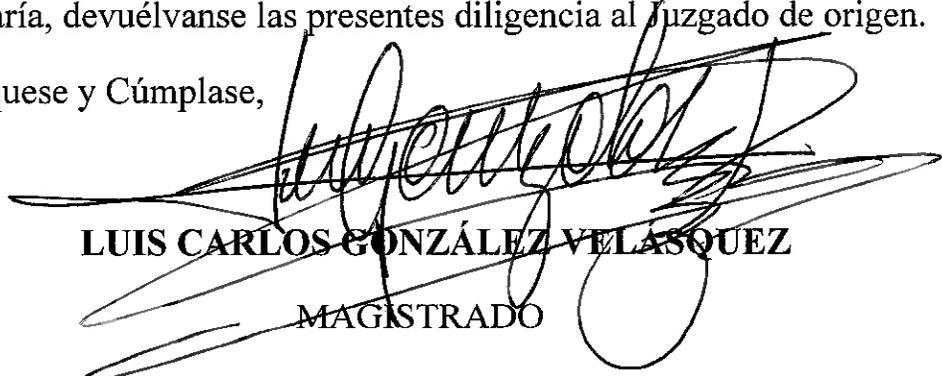
Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105018201500325, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 24/04/2018, sin costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

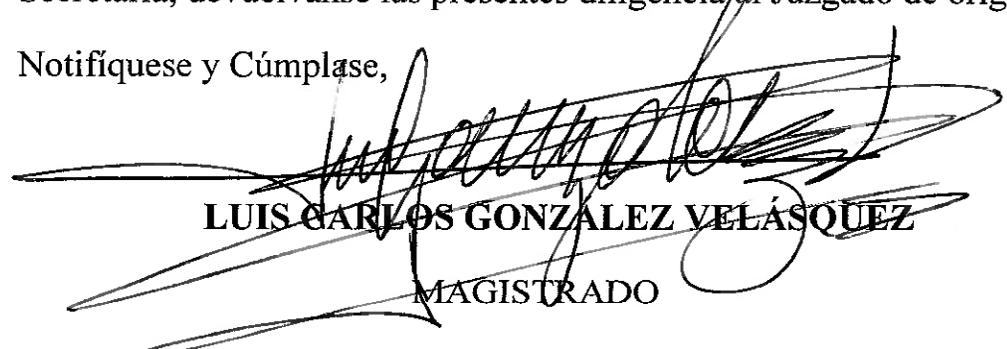
Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOHN JAIRO CASTRO RODRÍGUEZ CONTRA COLOMBIAN INSPECTION SERVICES S.A.S. (RAD. 19 2015 00486 01).

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

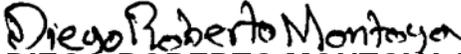
La apoderada del demandante señor JOHN JAIRO CASTRO RODRÍGUEZ, mediante escrito visible a folio 112 manifiesta que DESISTE del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, el pasado 6 de diciembre de 2021, solicitud que fue elevada ante dicho despacho judicial ese mismo día, conforme se evidencia a folio 113, sin que se efectuara pronunciamiento alguno, siendo reiterada tal petición ante esta Corporación.

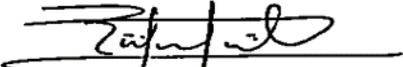
Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P., **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por tener dicha profesional del derecho la facultad para ello según el poder que milita a folio 63 del plenario.

COSTAS a cargo de ese extremo procesal, conforme lo prevé el inciso 3 del aludido precepto.

En firme este proveído, y como quiera que no quedan actuaciones pendientes por surtir por parte de esta Corporación, **POR SECRETARÍA** remítase el proceso al juzgado de origen para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000, a cargo del demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PAOLA ANDREA ORTEGA AVELLANEDA CONTRA CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, ACRECER TEMPORAL S.A.S Y BETA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S (RAD. 12 2019 00392 02)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

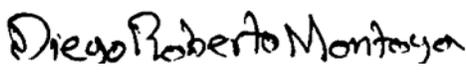
Expediente N°: 12 2019 00392 02

Demandante: PAOLA ANDREA ORTEGA AVELLANEDA

Demandada: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OLGA LUZ RAMIREZ
RAMIREZ CONTRA L ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A (RAD. 22 2021 00213 01)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

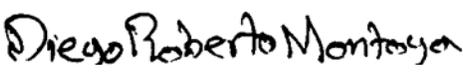
Expediente N^o: 22 2021 00213 01

Demandante: OLGA LUIZ RAMIREZ RAMIREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE ALEXANDER
ARIZA BERNAL CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN
(RAD. 02 2018 00449 01)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N^o: 02 2018 00449 01

Demandante: JORGE ALEXANDER ARIZA BERNAL

Demandada: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARMENZA ALICIA BUSTOS MARTINEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A (RAD. 04 2019 00263 01)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR, COLFONDOS y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 04 2019 00263 01

Demandante: CARMENZA ALICIA BUSTOS MARTINEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GABRIEL HERNANDO
ARIAS LEWING CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A Y OLD
MUTUAL SKANDIA S.A (RAD. 16 2019 00793 01)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 16 2019 00793 01

Demandante: GABRIEL HERNANDO ARIAS LEWING

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDUAR HUMBERTO MURILLO MURILLO CONTRA INVERSIONES STYLE S.A.S. en LIQUIDACIÓN, FLOR VIRGINIA CORREDOR ALBORNOZ y ANA CAROLINA LARA CORREDOR. (RAD. 38 2016 00980 02)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N^o: 38 2016 00980 02

Demandante: EDUAR HUMBERTO MURILLO MURILLO

Demandada: INVERSIONES STYLE S.A.S Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE EDUARDO DEL VALLE GRANADOS CONTRA CAMARA DE COMERCIO (RAD. 21 2019 00527 02)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 21 2019 00527 02

Demandante: JOSE EDUARDO DEL VALLE GRANADOS

Demandada: CAMARA DE COMERCIO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA ISABEL
FONSECA FONSECA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A (RAD.
36 2018 00325 01)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 36 2018 0325 01

Demandante: MARTHA ISABEL FONSECA FONSECA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EPS SANITAS S.A
CONTRA ADRES (RAD. 26 2018 00632 01)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 26 2018 00632 01

Demandante: EPS SANITAS S.A

Demandada: ADRES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 009-2020-00345-01

Demandante: LUIS HUMBERTO SÁNCHEZ REYES
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y AFP
PROTECCIÓN.

Bogotá, D.C. Dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

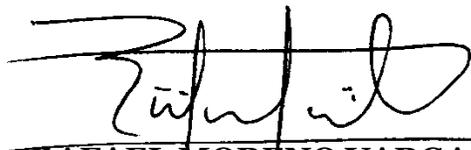
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte accionada contra la sentencia emitida el 26 de enero de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 011-2019-00143-01

Demandante: PEDRO JESUS BERMUDEZ PARADA

Demandada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

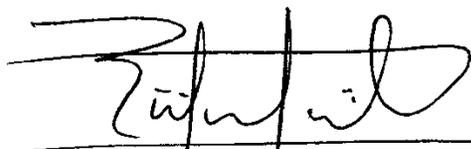
Dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la UGPP (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, término que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 016-2015-00470-02

Demandante: EDGAR HUMBERTO FARIAS SUAREZ

Demandada: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y OTROS.

Bogotá, D.C. Dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

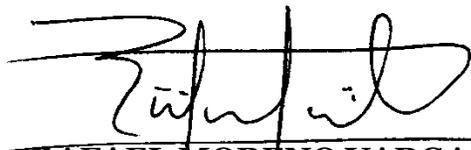
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte accionada, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y Seguros de Vida Suramericana S.A., contra la sentencia emitida el 26 de noviembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LORENA CASTRO ARIAS contra EPS FAMISANAR S.A.S. Rad. 110013105-020-2019-00796-01

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

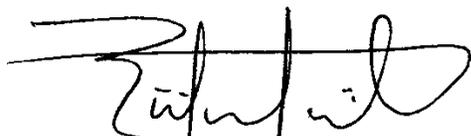
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 27 de enero de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 033-2018-00326-01

Demandante: PEDRO ANTONIO POVEDA CORTÉS
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, AFP’s PORVENIR Y SKANDIA.

Bogotá, D.C. Dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

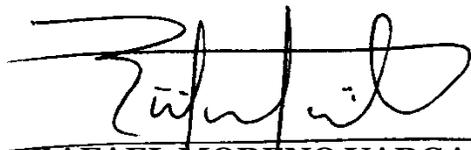
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte accionada contra la sentencia emitida el 28 de julio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2020 00083 01
 RI: S-3237-22
 De: EDGAR LARA CASTILLO.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 14 de marzo de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 03 de marzo de 2022, visto a folio 2 del expediente del Tribunal , se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2022, por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

SECRETARIA DE ECONOMIA

[Handwritten signature]

SECRETARIA DE ECONOMIA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECRETARIA DE ECONOMIA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECRETARIA DE ECONOMIA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECRETARIA DE ECONOMIA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECRETARIA DE ECONOMIA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECRETARIA DE ECONOMIA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECRETARIA DE ECONOMIA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECRETARIA DE ECONOMIA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECRETARIA DE ECONOMIA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECRETARIA DE ECONOMIA

[Handwritten signature]

RECIBIDO POR

22 MAR 17 PM 12:10

000004

SECRETARIA DE ECONOMIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00071 01
RI: S-3236-22
De: LUISA ELVIA JORGE MARÍN.
Contra: MULTIDIMENSIONALES S.A.S

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 14 de marzo de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 03 de marzo de 2022, visto a folio 2 del expediente del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante LUISA ELVIA JORGE MARÍN y la demandada MULTIDIMENSIONALES S.A.S, contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2022, por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2020 00456 01
 RI: S-3255-22
 De: ROBERTO BRAVO POLANIA.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2022, por el Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

SECRETARÍA SUPERIOR DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE SALUD LABORAL

22 MAR 17 PM 12:11

RECIBIDO POR



000004

Handwritten scribble or signature

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2021 00173 01
 RI: S-3254-22
 De: JAIRO ENRIQUE ALBARRÁN PEÑUELA.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A., SKANDIA y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2022, por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

SECRETARIA DE LA ORO

Boade

[Signature]
SECRETARIO

22 MAR 17 PM 12:11

SECRETARIA DE LA ORO
SECRETARIA DE LA ORO

000004

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2021 00090 01
RI: S-3253-22
De: YOLIMA MARIÑO SÁENZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2022, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
[Handwritten signature]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

RECIBIDO POR *[Handwritten mark]*

22 MAR 17 PM 12:11

000004

INFORME SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE SALUD LABORAL

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00232 01
RI: S-3249-22
De: DANIEL RODRIGO GONZÁLEZ MARULANDA.
Contra: CESAR GERMAN ARÉVALO CANCHÓN.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'V' followed by a flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
b sdo

MODIFICACION A CONTRATO

CONTRATO DE TRABAJO N.º 1234567890
CONTRATADO POR: [Nombre del Contratado]
EMPRESA: [Nombre de la Empresa]
CARGO: [Cargo del Contratado]
FECHA DE FIRMA: [Fecha de Firma]

DECLARACION DE MODIFICACION
DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

DECLARACION DE MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

DECLARACION DE MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

DECLARACION DE MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO


REVISADO POR

22 MAR 17 PM 12:10

000004

SECRETARIA SALA LABORAL
LABORAL SUPERIOR DE BOGOTA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2020 00094 01
RI: S-3252-22
De: LUIS IGNACIO MUÑOZ DIAZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by 'A', 'V', 'E', 'G', 'A', 'C', 'A', 'R', 'V', 'A', 'J', 'A', 'L'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

SECRET
SECRET

[Handwritten signature]

SECRET

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

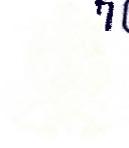
[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

~~RECIBIDO POR~~

22 MAR 17 PM 12:11

Secretaría de Trabajo y Previsión Social

000004



República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2020 00050 01
RI: S-3251-22
De: REGULO TRIANA MATIZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

SECRET
1975 FEB 23 11 45 AM EST

[Handwritten signature]

CONFIDENTIAL

[Faint, mostly illegible typed text]

SECRET
1975 FEB 23 11 45 AM EST

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

[Handwritten signature]

ARBUJA SUPERIOR DE AGOTA
Secretaría de Salud Laboral

22 MAR 17 PM 12:11

000004

República de Colombia

Rama Judicial



100000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00817 01
RI: S-3250-22
De: SONIA ESPERANZA REBOLLOS SASTOQUE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

SECRET

Handwritten signature or initials

SECRET

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

RECEIVED FOR

22 MAR 17 PM 12:11

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

900004

República de Colombia

Rama Judicial



RECIBIDO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2016 00547 01
Rl: S-3248-22
De: ADRIANA HERNANDEZ QUINTANA.
Contra: TRASMILENIO S.A Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de marzo de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

SECRET
1942-1943
b d d o

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

22 MAR 17 PM 12:10

000004

TRIBUNAL SUPERIOR DE ECONOMIA LABORAL

República de Colombia

Rama Judicial



10000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2019 00487 01
RI: A-695-22
De: YOMBER SIERRA OSPINA.
Contra: ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de marzo de 2022, y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra el auto, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 65 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas, en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

22 MAR 17 PM 12:12

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

000004

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver la procedencia del recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado de la parte demandada, requiérase al abogado BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO, para que en el término de tres (3) días, acredite la facultada para actuar nuevamente en este proceso en la fecha de presentación del poder, toda vez que, como se advierte de las foliaturas, si bien venía representando a la FUNDACIÓN CENTRO ELECTRÓNICO DE IDIOMAS C.E.I., posteriormente, como da cuenta la documental obrante a folios 511- vuelto y 514, el representante legal del centro educativo, confirió nuevo poder al abogado FABIAN HERNANDO RIVAS ALVAREZ “para que defienda todos sus intereses”, actuación procesal que comporta los efectos del artículo 76 del CGP, aplicable por extensión normativa a los asuntos del trabajo.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informándole que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ZULLY VIVIANA FONSECA BERMEJO
CONTRA CORPORACION NUESTRA IPS
RAD 029 2018 00550 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque una vez escuchado el audio contentivo de dicha decisión, se advierte que el profesional del derecho interpuso recurso de reposición contra la mencionada decisión, y aun cuando la sentenciadora advirtió la improcedencia del mismo, resolvió remitir el expediente a este Tribunal.

En ese orden de ideas, como contra las sentencias de primera instancia solo procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y este no fue interpuesto por el recurrente, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e848f72c4019466d61866d0cd172882c702c4668929a4b0e4034afef15c16f2**

Documento generado en 18/03/2022 02:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO LUNA OSPINA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 029 2020 00212 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2021, por medio del cual el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda de reconvención presentada por Protección S.A, sino fuera porque dicho auto no es susceptible del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuyo contenido es:

“(..)”ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

...

Dadas las anteriores consideraciones, se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En ese orden de ideas y como consecuencia de lo anterior, se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, por medio del cual el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVUELVASE por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d62ab63a3cc6254c3bc236fdd305853951d37ea74ab3b64720ca7dcf2290e3**

Documento generado en 18/03/2022 02:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL –
APELACIÓN AUTO.
RADICACIÓN: 110013105 **005 2021 00054** 01
DEMANDANTE: YEIMMY LUCENA CASTELLANOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LIMITADA,
DAYANNA MARÍA BURGOS RODRÍGUEZ Y MARÍA
TEMILDA MARROQUÍN BERNA.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandante contra el auto de 11 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción previa de caducidad.

I. ANTECEDENTES

Yeimmy Lucena Castellanos Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de acoso laboral contra Depósito Principal de Drogas Limitada, Dayanna María Burgos Rodríguez y María Temilda Marroquín Berna, para que mediante el trámite de un proceso especial de acoso laboral, se declarara que la sociedad demandada la acosaba laboralmente, y que *«fue tolerante con la conducta»*, en consecuencia, se condenara a la multa máxima del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006. Además, se dispusiera el pago del 50% de los gastos de tratamiento por enfermedades profesionales, en razón del acoso laboral. Finalmente, el pago de costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, narró que ingresó a laborar para la demandada el 6 de enero de 2016 mediante contrato a término indefinido; que en septiembre de 2016 la trasladaron al punto n.º 3 de la droguería para

trabajar en compañía de Lucero Forigua, Blanca Tocanchon y Leidy Páez. Anotó que, la administradora del punto le expresó que tuviera cuidado con la segunda nombrada.

Precisó que tiempo después se presentó un faltante por \$8.000.000, de los cuales aparecieron \$3.000.000 al día siguiente; y los \$5.000.000 faltantes debieron pagarlos las empleadas a través de descuentos en sus quincenas.

Indicó que sus compañeras renunciaron y quedó ella en el punto de venta, pero posteriormente ingresó Yazmin Lamprea. Señaló que la administradora del punto, María Temilda Marroquín, utilizó malos comentarios para referirse a la actora, y no le aceptaría incapacidad médica que se le generó, situaciones que le ocasionaron estrés laboral. Advirtió que se encontraba en embarazo y debido a la situación que tenía presentó amenaza de aborto, por lo que fue incapacitada.

Manifestó que luego de la licencia de maternidad, continuó el mal ambiente laboral, debido al trato que le propiciaba la administradora María Marroquín, por lo que se llevaron a cabo reuniones, e incluso, se presentaron altercados en los que se le faltó al respeto. Precisó que ha solicitado la conformación de un comité de convivencia pero la demandada no ha procedido a ello; que desde octubre de 2019 esta incapacitada por diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad, y que mediante dictamen n.º. 4483171 del 16 de septiembre de 2020, fue calificada la patología como de origen común; que el 24 de octubre de 2019, radicó denuncia de acoso laboral ante la demandada, la que no ha sido resuelta.

Por auto de 1 de marzo de 2021, el juzgado admitió la demanda y ordenó la notificación de la demandada Depósito Principal de Drogas Limitada, y la vinculación de María Temilda Marroquín Bernal y Dayana Rodríguez. Surtida la notificación a las demandadas, mediante proveído del 28 de septiembre de 2021, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 para el 11 de octubre de 2021 a las 8:30 a.m.

En dicha diligencia, la accionada propuso las excepciones previas de caducidad y prescripción. Dayanna María Burgos Rodríguez y María Temilda Marroquín Berna, propusieron las excepciones de fondo de inexistencia del derecho demandado, cumplimiento del contrato y de las normas legales y contractuales, caducidad y prescripción y temeridad de la queja de acoso laboral.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

El mencionado Despacho, en la audiencia especial de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, celebrada el 11 de octubre de 2021, declaró probada la excepción de caducidad, en consecuencia, terminó el proceso.

Como fundamento de su decisión señaló que el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006 consagró tal figura con el fin de extinguir las acciones que no se interpongan dentro del término allí fijado, este es, 6 meses después de ocurrido el hecho generador de acoso. Aclaró que la finalidad de la norma es imponer una consecuencia a quien no acude de manera pronta a la administración de justicia.

Encontró que en el escrito inaugural, la demandante confesó que todos los sucesos de acoso laboral fueron antes de octubre de 2019, pues a partir de esta calenda se encuentra incapacitada, es decir, desde esta fecha no existen conductas reprochables. Advirtió que si bien, en octubre de 2019, se elevó queja de acoso laboral para conformación del comité de convivencia, esa circunstancia no interrumpe la caducidad.

Concluyó que al haberse radicado la demanda en 2021 se superó el término establecido para acudir al juez laboral.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante interpuso recurso de apelación, con el fin de que se revoque el auto que declaró probada la excepción previa de caducidad. Argumentó que aunque la ley habla de 6 meses después de la ocurrencia del hecho de acoso para hacer la denuncia, o informar para que se inicie la

investigación, lo cierto es que ella solicitó la conformación del comité de convivencia de la demandada, lo cual no ha ocurrido; que, además la señora Temilda continúa haciendo malos comentarios en su contra. Recalcó que desde octubre de 2019 se encuentra incapacitada y en la historia clínica se especifica que tiene trastorno mixto de ansiedad.

Insistió en que se expidió el dictamen n.º. 4483171 del 16 de septiembre de 2020, que determinó las patologías de origen común. Finalmente, advirtió que la demandada no ha dado respuesta a la queja del 24 de octubre de 2019, por lo que dejó en suspenso el término de prescripción y las conductas de acoso permanecen en el tiempo.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre las excepciones previas es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si operó la caducidad.

En sentencia CC C-351 de 1994 se expresó que:

(...) la institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde (...).

Luego, la caducidad se funda en la pérdida de oportunidad del ciudadano para utilizar la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico, cuando haya transcurrido el término fijado para ello. Contrario a la prescripción, que la recurrente parece confundir, la que opera de cara a los derechos, que no la acción.

El artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 18. CADUCIDAD. Las acciones derivadas del acoso laboral caducarán seis (6) meses después de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta ley.

Ahora bien, las conductas previstas por la legislación como constitutivas de acoso laboral están ilustradas en el artículo 7 de la Ley 1010 de 2006, y se deben valorar de acuerdo a las modalidades de acoso descritas en el artículo 2 del citado canon, que corresponden a maltrato, persecución, discriminación, entorpecimiento, inequidad y desprotección laboral.

En conclusión, pasados 6 meses después de la fecha en que hubiera ocurrido la conducta constitutiva de acoso laboral, sin que se haya acudido a la jurisdicción laboral para ejercer la acción correspondiente, la misma se predicará caducada en virtud de lo contemplado en la Ley 1010 de 2006.

La demandante en el libelo introductorio alega como hechos reprochables en su contra, entre otras, las siguientes: **i)** en septiembre de 2016 María Marroquín manifestó que la demandante sería la primera en ser despedida por haber estado presente en «*varios descuadres*»; **ii)** al llegar la nueva compañera al punto de venta, la administradora le indicó «*que mucho cuidado con ella porque era la ladrona del punto*»; **iii)** que en cierta ocasión su jefe le contestó «*que no podía ser floja que siguiera trabajando*»; **iv)** que la señora Temilda le decía «*que era una gorda que no tenía por qué estar comiendo, de forma atrevida se le tomaba los refrigerios pues la excusa era decirle “marrana”*»; **v)** que la misma persona se refería a ella con palabras de desprecio. Indicó que Temilda la acusó con sus compañeras de estar creando un ambiente laboral hostil, con «*chismes*» y comentarios mal intencionados.

También, se observa que en la demanda, el recurso de apelación y en los alegatos de conclusión la demandante confesó que: «*(...) se encuentra incapacitada desde el mes de octubre de 2019, por los diagnósticos de F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD*».

Por tal motivo, algunas de las conductas constitutivas de acoso laboral se alegan en la anualidad de 2016 y respecto a las demás, no se indica fecha, no obstante, todas ellas ocurrieron antes de octubre de 2019, pues la

promotora fue enfática en reiterar que desde ese año está incapacitada por trastorno mixto de ansiedad, de modo que no ha podido desempeñar su labor en debida forma.

A folio virtual titulado «001. 04-02-2021 Secuencia 1588», se ve que la demanda se presentó el 4 de febrero de 2021, esto es, un año y cuatro meses después de la fecha en que ocurrieron los hechos – octubre de 2019 -, por lo que para el caso concreto operó el fenómeno de caducidad, se sobrepasaron ampliamente los seis meses que contempla la Ley 1010 de 2006.

Fuerza aclarar que, el hecho de haber solicitado la conformación del Comité de Convivencia y no haberse integrado, en modo alguno suspende el término de caducidad de la acción, pues la norma especial no contempló ningún requisito de procedibilidad de la acción, menos la suspensión o interrupción del término por reclamaciones ante el empleador, pues precisamente lo que busca la Ley 1010 de 2006 es prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de acoso laboral, por lo que el trámite prejudicial y judicial debe ser expedito, de modo que la caducidad no se puede suspender indefinidamente en el tiempo hasta tanto sea resuelta esa situación. Lo mismo ocurre con la interposición de la denuncia de acoso laboral ante el empleador pues, se itera, ninguna reclamación ante el empleador tiene la entidad de suspender o interrumpir el término de caducidad de la acción de acoso laboral.

En consecuencia, se confirmará el auto recurrido.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



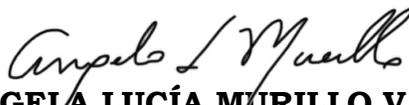
LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **006 2018 00344 01**
DEMANDANTE: NIVALDO ENRIQUE HERRERA
BERDUGO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

AUTO

Sería del caso emitir sentencia de no ser porque revisado el expediente se evidencia que no es posible visualizar el cd de folio 83, que contiene los documentos aportados por la demandada y decretados por el Juez como prueba.

En consecuencia, en aras de dar pronta solución al asunto puesto en consideración de la Sala, se ordena al Fondo Nacional del Ahorro remitir, en el término de un día, copia del medio magnético o de los documentos relacionados en el acápite de pruebas al correo electrónico des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de continuar con el trámite del proceso.

Con el propósito anotado, la Secretaría deberá remitir un oficio al Fondo Nacional del ahorro en el que además indique los datos personales del demandante, y adjuntar una copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **014 2018 00408** 01
DEMANDANTE: INGRID MARLENE GARZÓN CONTRERAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

AUTO

Visto el informe rendido por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá visible de folios 225 a 231 del presente cuaderno, se advierte que no se ha recibido *“ningún memorial con recurso de casación para el proceso No. 14-2018-0408”*.

Asimismo, dentro del término que se le concedió al apoderado judicial de la parte demandante para que aportara los soportes de remisión del presunto recurso de casación, guardó silencio.

Así las cosas, ante la ausencia del presunto recurso de casación, se ordena la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

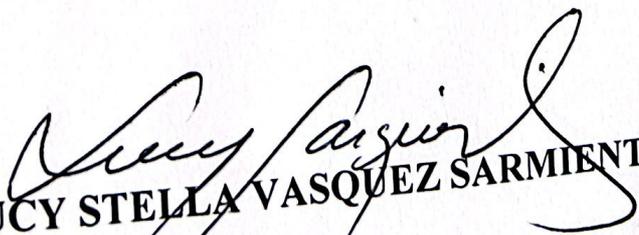
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-022-2018 00623-01 Proceso Ordinario de Nancy Malaver de Giacometto contra Colpensiones (Apelación sentencia).

Sería del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, de no ser porque el medio magnético en que se grabó la audiencia celebrada el 9 de octubre de 2020 <<fl 198>> no reproduce; y a pesar de las diferentes solicitudes efectuadas por correo electrónico al Despacho Judicial de primer grado, no fue posible obtener el archivo de audio o enlace que permitiera acceder a la grabación correspondiente. Razón por la que se dispone la remisión del expediente al Juzgado de Origen a efectos de que se corrija el defecto advertido, adoptando las medidas que considere pertinentes.

CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 033 2016 00607 01. Proceso ejecutivo de Fundación Santa fe contra Coomeva EPS S.A.

Procede la Sala a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad ejecutante en los términos del artículo 92 del C.G.P.

Al respecto, advierte la Sala que en tanto el mandamiento de pago a la ejecutada le fue notificado el 2 de abril de 2018, no resulta procedente acceder a la solicitud que eleva el memorialista, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el único presupuesto que se prevé para el retiro de la demanda es precisamente que no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Ahora bien, de otra parte, en tanto que mediante la Resolución 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación de la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 se dispone la remisión del presente asunto al liquidador, a efectos de que se dé cumplimiento al marco normativo del proceso liquidatorio.

DECISIÓN:

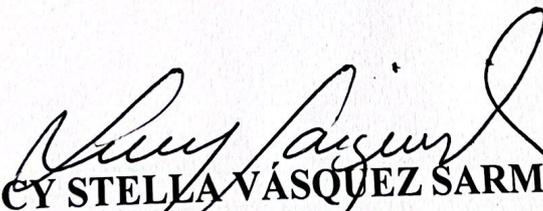
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.,

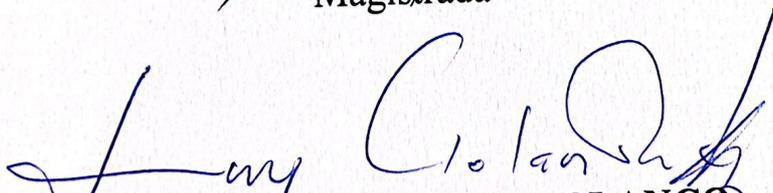
RESUELVE

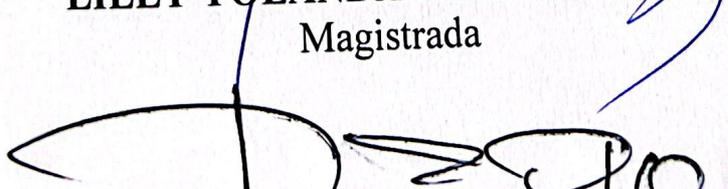
PRIMERO.-NEGAR el retiro de la demanda solicitado por el apoderado
de la sociedad ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión del presente asunto a quien ostenta
la condición de Liquidador de la ejecutada de acuerdo con la Resolución
2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 de la Superintendencia
Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

1000000

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 031 2021 00217 01 Proceso de Fuero Sindical de Manuel Alberto Mayorga Sepúlveda contra British American Tobacco Colombia SAS (Apelación)

Bogotá D.C; diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No ___ del **22 de marzo de 2022**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 031 2021 00029 01 Proceso Ejecutivo de Martha Dalila Silva Masmela contra Colpensiones (Apelación)

Bogotá D.C; diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado No ___ del **22 de marzo de 2022**.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 032 2021 00206 01 Proceso Ordinario de María Amasha de Castañeda contra Ugpp (Apelación)

Bogotá D.C; diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado No ___ del **22 de marzo de 2022**.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 041 2021 00122 01 Proceso Ordinario de Yudy Eneida Medina Cárdenas y Otros contra Avianca y Otro (Apelación)

Bogotá D.C; diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado No ___ del **22 de marzo de 2022**.

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 032 2019 00403 01 Proceso Ordinario de Mauricio Orlando Romero Escobar contra Figurazione S.A.S. (Apelación)

Bogotá D.C; diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado No ___ del **22 de marzo de 2022**.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 007 2020 00448 01 Proceso Ordinario de Mary Bell Gutiérrez Duque contra Colpensiones y Otro (Apelación)

Bogotá D.C; diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No ___ del **22 de marzo de 2022**.

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 012 2020 00221 01 Proceso Ordinario de Mario Arnoldo Bonilla González contra Colpensiones y Otro (Apelación)

Bogotá D.C; diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No ___ del **22 de marzo de 2022**.

¹⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 000 2022 00030 01 Proceso sumario de Universidad Tecnológica de Pereira contra Coomeva EPS (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Una vez agotado el examen preliminar del expediente, sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud interpuesto por la entidad accionada, de no ser porque se advierte que esta Corporación carece de competencia para adelantar su trámite.

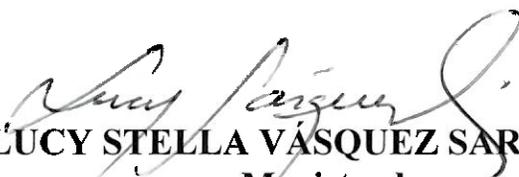
Lo anterior se afirma en tanto que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 30 del Decreto 2462 de 2013¹ <<norma vigente para el momento de la interposición del recurso>>, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, la competencia para resolver los recursos de

¹ “**ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.** Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral– del domicilio del apelante (...)** Se resalta.

apelación en contra de las decisiones dictadas en cumplimiento ésta última disposición, la tiene la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del domicilio del apelante y en tal sentido, como quiera que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal visible en el medio magnético visible a folio 14 el domicilio de la sociedad accionada es la ciudad de Cali, y ésta es quien interpone el recurso de apelación, se ordena por Secretaría remitir de forma inmediata el expediente de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Oficina de Reparto, a efectos de que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 09 MAR 2022

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió Protección S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, asimismo, declaró la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, razón por la cual, ordenó a Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes que se encontraran depositados en la cuenta de ahorro individual de la demandante sin descuento alguno por gastos de administración y seguros de invalidez y sobrevivencia.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones reactivar la afiliación de la demandante y a recibir los conceptos que fueren trasladados; decisión que fue apelada por la demandada Porvenir S.A., Colpensiones y Old Mutual S.A. y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

A informo que a folios 248 y siguientes obra escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **YESENIA TABARES CORREA** para actuar como apoderada de dicha parte.

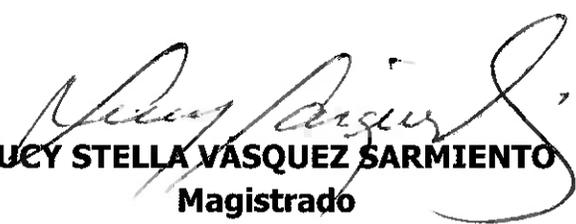
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

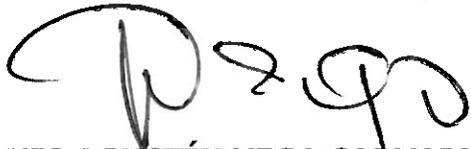
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **YESENIA TABARES CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.608.320, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 249 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.
Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

1356

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de las **partes demandante y demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** interpusieron, dentro del término de ejecutoria recursos extraordinarios de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la Federación Nacional de Cafeteros en calidad de administradora del Fondo Nacional del Café a pagar a favor del demandante el valor del cálculo o reserva actuarial que corresponde a los periodos pensionales dejados de efectuar a favor del demandante, los cuales debían aportarse a la AFP Protección S.A., asimismo, condenó a la AFP Protección S.A. a que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia elaborara el respectivo calculo actuarial respecto de los contratos de trabajo que unieron al demandante con la extinta Flota Mercante Gran Colombiana por los siguientes periodos:

- Del 12 de septiembre de 1977 al 7 de agosto de 1981 teniendo en cuenta un salario de \$26.575,43.
- Del 10 de noviembre de 1981 al 7 de enero de 1982 teniendo en cuenta un salario de \$3.973,32.
- Del 8 de febrero de 1982 al 14 de febrero de 1985 teniendo en cuenta un salario de \$75.846,55.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De lo anterior se deben de descontar 46 días para la primera vinculación y 183 para la ultima por licencias o suspensiones y condenó a la AFP Protección S.A. a que una vez recibiera el pago de los títulos pensionales actualice la historia laboral del demandante para que surta plenos efectos respecto del saldo existente en la cuenta de ahorro individual del demandante.

Por otra parte, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada Federación Nacional de Cafeteros y AFP Protección S.A.; decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante debemos decir que recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, las siguientes sumas de dinero que pretendió:

Diferencias Pretensiones de la demanda no concedidas	Valor
Reserva actuarial del 12/09/1977 hasta el 07/08/1981	\$ 22.000,00
Reserva actuarial del 10/11/1981 hasta el 07/01/1982	\$ 159.807.026,00
Reserva actuarial del 08/02/1982 hasta el 14/02/1982	\$ 5.646.537,00
Total	\$ 165.475.563,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 165.475.563,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas, es decir:

Condenas Impuestas	Valor
Reserva actuarial del 12/09/1977 hasta el 07/08/1981	\$ 113.866.484,00
Reserva actuarial del 10/11/1981 hasta el 07/01/1982	\$ 138.587.758,00
Reserva actuarial del 08/02/1982 hasta el 14/02/1982	\$ 4.777.881,00
Total	\$ 257.232.123,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada a favor del demandante asciende a la suma de \$ **257.232.123,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

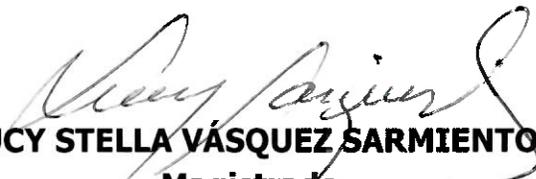
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las partes demandante y demandada **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Radicacion 11001310501620170049901

Condenas Impuestas	Valor
Reserva actuarial del 12/09/1977 hasta el 07/08/1981	\$ 113.866.484,00
Reserva actuarial del 10/11/1981 hasta el 07/01/1982	\$ 138.587.758,00
Reserva actuarial del 08/02/1982 hasta el 14/02/1982	\$ 4.777.881,00
Total	\$ 257.232.123,00

Diferencias Pretensiones de la demanda no concedidas	Valor
Reserva actuarial del 12/09/1977 hasta el 07/08/1981	\$ 22.000,00
Reserva actuarial del 10/11/1981 hasta el 07/01/1982	\$ 159.807.026,00
Reserva actuarial del 08/02/1982 hasta el 14/02/1982	\$ 5.646.537,00
Total	\$ 165.475.563,00



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL		
MAGISTRADO: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ		
RADICACION: 110013105016201749901		
DEMANDANTE: JAIME DIAZ		
DEMANDADO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS		
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA
		CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 10-11-1981 A 07-01-1982.		

Cálculo actuarial desde el 10-11-1981 A 07-01-1982.			
Nombre	JAIME DIAZ		
Fecha de nacimiento	09/12/1957		
Salario base	20.913,38		
Fecha inicial	10/11/1981		
Fecha final	07/01/1982		
Fecha de pensión	10/12/2019		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 1.918.845,00	Edad	24,10
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.428.365,00		
Fac 1	220,477770	n	37,9247
Fac 2	0,599682	t	0,1615
Fac 3	0,002298		
Salario referencia	\$ 26.466,50		
Pensión de referencia	\$ 22.496,52		
Auxilio funerario	\$ 37.050,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 11.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 Inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Capital	Valor Actualizado
07/01/1982	29/10/2021	1,1400	110,0400	96,5263	\$ 11.000,00	\$ 1.061.789,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021					\$ 1.050.789,00	

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo (N-(F1-F2+1))	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial % T=(1+DTF/100)^(N/360)-1	Capital (K)	Subtotal (NXTKK)
08/01/1982	31/12/1982	365	26,36	30,15%	\$ 11.000,00	\$ 3.253,00
01/01/1983	31/12/1983	365	24,03	27,75%	\$ 14.253,00	\$ 3.965,00
01/01/1984	31/12/1984	365	16,64	20,14%	\$ 18.208,00	\$ 3.667,00
01/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	\$ 21.875,00	\$ 4.775,00
01/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 26.650,00	\$ 6.962,00
01/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 33.612,00	\$ 8.261,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 41.873,00	\$ 11.616,00
01/01/1989	31/12/1989	365	26,12	31,96%	\$ 53.489,00	\$ 17.097,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 70.586,00	\$ 21.108,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 91.694,00	\$ 33.313,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 125.007,00	\$ 38.283,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 163.290,00	\$ 47.165,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 210.465,00	\$ 65.303,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 265.758,00	\$ 69.609,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,48	23,04%	\$ 335.567,00	\$ 77.327,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 412.894,00	\$ 104.375,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 517.269,00	\$ 109.715,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 626.984,00	\$ 126.657,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 753.641,00	\$ 94.257,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 847.898,00	\$ 101.854,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 949.752,00	\$ 103.328,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 1.053.080,00	\$ 107.411,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 1.160.491,00	\$ 112.390,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 1.272.881,00	\$ 110.295,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 1.383.176,00	\$ 110.592,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 1.493.768,00	\$ 113.741,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 1.607.509,00	\$ 142.437,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 1.749.946,00	\$ 190.746,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 1.940.692,00	\$ 98.199,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 2.038.891,00	\$ 127.739,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 2.166.630,00	\$ 148.239,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 2.314.869,00	\$ 127.623,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 2.442.492,00	\$ 122.081,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 2.564.573,00	\$ 173.616,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 2.738.189,00	\$ 273.082,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 3.011.271,00	\$ 268.681,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 3.279.952,00	\$ 236.573,00
01/01/2019	10/12/2019	344	3,18	6,28%	\$ 3.516.525,00	\$ 207.960,00
Total rendimiento título pensional					\$ 3.713.505,00	

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo (N-(F1-F2+1))	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial T=(1+DTF/100)^(N/360)-1	Capital (K)	Subtotal (NXTKK)
11/12/2019	31/12/2019	21	3,18	12,55%	\$ 11.000,00	79,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,80	13,83%	\$ 11.079,00	1.536,00
01/01/2021	29/10/2021	302	1,61	9,32%	\$ 12.615,00	972,00
Total intereses moratorios					\$ 2.587,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 11.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 1.050.789,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 3.713.505,00
Intereses moratorios	\$ 2.587,00
Total liquidación	\$ 4.777.881,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: lunes, 07 de marzo de 2022



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL		
MAGISTRADO: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ		
RADICACION: 110013105016201749901		
DEMANDANTE: JAIME DIAZ		
DEMANDADO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS		
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA
		CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 08-02-1982 A 14-02-1985.		

Cálculo actuarial desde el 08-02-1982 A 14-02-1985.		
Nombre	JAIME DIAZ	
Fecha de nacimiento	09/12/1957	
Salario base	75.840,00	
Fecha inicial	08/02/1982	
Fecha final	14/02/1985	
Fecha de pensión	10/12/2019	
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.168.767,00	Edad 27,21
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.426.355,00	
Fac 1	220,477770	n 34,8200
Fac 2	0,599662	t 3,0198
Fac 3	0,045319	
Salario referencia	\$ 84.917,58	
Pensión de referencia	\$ 72.179,84	
Auxilio funerario	\$ 67.788,00	
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 723.000,00	

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F) = (B/A)	(C)	(C x F)
14/02/1985	29/10/2021	1.9900	110,0400	55,2965	\$ 723.000,00	\$ 39.979.370,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 55,2965		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N = (FF - FI) + 1$		$T = (1 + DTF/100)^N (1 + 0,008 - 1)$	(K)	(NXTXK)
15/02/1985	31/12/1985	320	18,28	21,83%	\$ 723.000,00	\$ 138.362,00
01/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 861.362,00	\$ 225.018,00
01/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 1.086.380,00	\$ 267.016,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 1.353.396,00	\$ 375.440,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 1.728.836,00	\$ 552.598,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 2.281.434,00	\$ 682.231,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 2.963.665,00	\$ 1.076.723,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 4.040.388,00	\$ 1.237.353,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 5.277.741,00	\$ 1.524.417,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 6.802.158,00	\$ 1.787.471,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 8.589.629,00	\$ 2.256.298,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 10.845.927,00	\$ 2.499.314,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 13.345.241,00	\$ 3.373.530,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 16.718.771,00	\$ 3.546.118,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 20.264.889,00	\$ 4.093.710,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 24.358.599,00	\$ 3.046.506,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 27.405.105,00	\$ 3.292.038,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 30.697.143,00	\$ 3.339.696,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 34.036.839,00	\$ 3.471.655,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 37.508.494,00	\$ 3.632.585,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 41.141.079,00	\$ 3.564.874,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 44.705.953,00	\$ 3.574.464,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 48.280.417,00	\$ 3.676.264,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 51.956.681,00	\$ 4.603.726,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 56.560.407,00	\$ 6.165.141,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 62.725.548,00	\$ 3.173.913,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 65.899.461,00	\$ 4.128.667,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 70.028.128,00	\$ 4.791.254,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 74.819.382,00	\$ 4.124.942,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 78.944.324,00	\$ 3.945.795,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 82.890.119,00	\$ 5.611.495,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 88.501.614,00	\$ 8.826.354,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 97.327.968,00	\$ 8.684.088,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 106.012.056,00	\$ 7.646.332,00
01/01/2019	10/12/2019	344	3,18	6,28%	\$ 113.658.388,00	\$ 6.722.154,00
Total rendimiento título pensional					\$ 119.657.542,00	

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
(FI)	(FF)	$N = (FF - FI) + 1$		$T = (1 + DTF/100)^N (1 + 0,03) - 1$	(K)	(NXTXK)
11/12/2019	31/12/2019	21	3,18	12,55%	\$ 723.000,00	\$ 5.221,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,80	13,83%	\$ 728.221,00	\$ 100.974,00
01/01/2021	29/10/2021	302	1,61	9,32%	\$ 829.195,00	\$ 63.919,00
Total intereses moratorios					\$ 170.114,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 723.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 39.256.370,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 119.657.542,00
Intereses moratorios	\$ 170.114,00
Total liquidación	\$ 159.807.026,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: lunes, 07 de marzo de 2022



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ			
RADICACION: 110013105016201749801			
DEMANDANTE: JAIME DIAZ			
DEMANDADO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 10-11-1981 A 07-01-1982.			

Cálculo actuarial desde el 10-11-1981 A 07-01-1982.			
Nombre	JAIME DIAZ		
Fecha de nacimiento	09/12/1957		
Salario base	24.164,52		
Fecha inicial	10/11/1981		
Fecha final	07/01/1982		
Fecha de pensión	10/12/2019		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 1.918.845,00	Edad	24,10
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.428.355,00		
Fac 1	220,477770	n	37,9247
Fac 2	0,599682	t	0,1615
Fac 3	0,002298		
Salario referencia	\$ 30.580,91		
Pensión de referencia	\$ 25.993,78		
Auxilio funerario	\$ 37.050,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 13.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F) = (B/A)	(C)	(C X F)
07/01/1982	29/10/2021	1,1400	110,0400	96,5263	\$ 13.000,00	\$ 1.254.842,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 1.241.842,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N = (FF - FI) \cdot 31$		$T = ((1 + DTF / 100)^{(N/360)} - 1) \cdot 100$	(K)	(NXT X K)
08/01/1982	31/12/1982	365	26,36	30,15%	\$ 13.000,00	\$ 3.844,00
01/01/1983	31/12/1983	365	24,03	27,75%	\$ 16.844,00	\$ 4.674,00
01/01/1984	31/12/1984	365	16,64	20,14%	\$ 21.518,00	\$ 4.334,00
01/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	\$ 25.852,00	\$ 5.643,00
01/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 31.495,00	\$ 8.228,00
01/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 39.723,00	\$ 9.763,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 49.486,00	\$ 13.728,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 63.214,00	\$ 20.205,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 83.419,00	\$ 24.945,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 108.364,00	\$ 39.370,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 147.734,00	\$ 45.243,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 192.977,00	\$ 55.739,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 248.716,00	\$ 65.358,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 314.074,00	\$ 82.500,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 396.574,00	\$ 91.386,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 487.960,00	\$ 123.351,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 611.311,00	\$ 129.662,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 740.973,00	\$ 149.684,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 890.657,00	\$ 111.394,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 1.002.051,00	\$ 120.371,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 1.122.422,00	\$ 122.114,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 1.244.536,00	\$ 126.939,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 1.371.475,00	\$ 132.823,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 1.504.298,00	\$ 130.347,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 1.634.645,00	\$ 130.698,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 1.765.343,00	\$ 134.420,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 1.899.763,00	\$ 168.332,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 2.068.095,00	\$ 225.424,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 2.293.519,00	\$ 116.052,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 2.409.571,00	\$ 150.962,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 2.560.533,00	\$ 175.189,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 2.735.722,00	\$ 150.826,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 2.886.548,00	\$ 144.275,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 3.030.823,00	\$ 205.181,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 3.236.004,00	\$ 322.730,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 3.558.734,00	\$ 317.528,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 3.876.262,00	\$ 279.583,00
01/01/2019	10/12/2019	344	3,18	6,28%	\$ 4.155.845,00	\$ 245.791,00
Total rendimiento título pensional					\$ 4.388.836,00	

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
(FI)	(FF)	$N = (FF - FI) \cdot 31$		$T = ((1 + DTF / 100)^{(N/360)} - 1) \cdot 100$	(K)	(NXT X K)
11/12/2019	31/12/2019	21	3,18	12,55%	\$ 13.000,00	94,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,60	13,83%	\$ 13.094,00	1.816,00
01/01/2021	29/10/2021	302	1,61	9,32%	\$ 14.910,00	1.149,00
Total Intereses moratorios					\$ 3.059,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 13.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 1.241.842,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 4.388.636,00
Intereses moratorios	\$ 3.059,00
Total liquidación	\$ 5.646.537,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: **lunes, 07 de marzo de 2022**



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ			
RADICACION: 110013105016201749901			
DEMANDANTE: JAIME DIAZ			
DEMANDADO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 08-02-1982 A 14-02-1985.			

Cálculo actuarial desde el 08-02-1982 A 14-02-1985.			
Nombre	JAIME DIAZ		
Fecha de nacimiento	09/12/1957		
Salario base	65.739,00		
Fecha inicial	08/02/1982		
Fecha final	14/02/1985		
Fecha de pensión	10/12/2019		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.168.767,00	Edad	27,21
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.428.355,00		
Fac 1	220,477770	n	34,8200
Fac 2	0,599662	t	3,0196
Fac 3	0,045319		
Salario referencia	\$ 73.607,55		
Pensión de referencia	\$ 62.566,42		
Auxilio funerario	\$ 67.786,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 627.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F) = (B/A)	(C)	(C X F)
14/02/1985	29/10/2021	1,9900	110,0400	55,2965	\$ 627.000,00	\$ 34.670.906,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 34.043.906,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N = (FF - FI) \cdot 1$		$T = ((1 + DTF / 100)^N - 1) / 100$	(K)	(N X T X K)
15/02/1985	31/12/1985	320	18,28	21,83%	\$ 627.000,00	\$ 119.990,00
01/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 746.990,00	\$ 195.140,00
01/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 942.130,00	\$ 231.561,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 1.173.691,00	\$ 325.589,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 1.499.280,00	\$ 479.224,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 1.978.504,00	\$ 591.644,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 2.570.148,00	\$ 933.755,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 3.503.903,00	\$ 1.073.056,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 4.576.959,00	\$ 1.322.004,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 5.898.963,00	\$ 1.550.129,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 7.449.092,00	\$ 1.956.705,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,48	23,04%	\$ 9.405.797,00	\$ 2.187.453,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 11.573.250,00	\$ 2.925.590,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 14.498.840,00	\$ 3.075.262,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 17.674.102,00	\$ 3.560.144,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 21.124.246,00	\$ 2.641.988,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 23.766.234,00	\$ 2.854.919,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 26.621.153,00	\$ 2.896.248,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 29.517.401,00	\$ 3.010.686,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 32.528.087,00	\$ 3.150.248,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 35.678.335,00	\$ 3.091.528,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 38.769.863,00	\$ 3.099.844,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 41.869.707,00	\$ 3.188.127,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 45.057.834,00	\$ 3.992.439,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 49.050.273,00	\$ 5.346.529,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 54.396.802,00	\$ 2.752.478,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 57.149.280,00	\$ 3.580.460,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 60.729.740,00	\$ 4.155.068,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 64.884.808,00	\$ 3.577.229,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 68.462.037,00	\$ 3.421.870,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 71.883.907,00	\$ 4.866.397,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 76.750.304,00	\$ 7.654.385,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 84.404.689,00	\$ 7.531.008,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 91.935.697,00	\$ 6.631.046,00
01/01/2019	10/12/2019	344	3,18	6,28%	\$ 98.566.743,00	\$ 5.829.582,00
Total rendimiento título pensional					\$ 103.769.325,00	

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N = (FF - FI) \cdot 1$		$T = ((1 + DTF / 100)^N - 1) / 100$	(K)	(N X T X K)
11/12/2019	31/12/2019	21	3,18	12,55%	\$ 627.000,00	4.529,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,80	13,83%	\$ 631.528,00	87.567,00
01/01/2021	29/10/2021	302	1,61	9,32%	\$ 719.095,00	55.432,00
Total intereses moratorios					\$ 147.527,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 627.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 34.043.906,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 103.769.325,00
Intereses moratorios	\$ 147.527,00
Total liquidación	\$ 138.587.758,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación e solicitud del despacho.

Fecha liquidación: lunes, 07 de marzo de 2022



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ			
RADICACION: 110013105016201749901			
DEMANDANTE: JAIME DIAZ			
DEMANDADO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 10-11-1981 A 07-01-1982.			

Cálculo actuarial desde el 10-11-1981 A 07-01-1982.			
Nombre	JAIME DIAZ		
Fecha de nacimiento	09/12/1957		
Salario base	20.913,38		
Fecha inicial	10/11/1981		
Fecha final	07/01/1982		
Fecha de pensión	10/12/2019		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 1.918.845,00	Edad	24,10
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.428.355,00		
Fac 1	220,477770	n	37,9247
Fac 2	0,599682	t	0,1615
Fac 3	0,002298		
Salario referencia	\$ 26.486,50		
Pensión de referencia	\$ 22.496,52		
Auxilio funerario	\$ 37.050,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 11.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
(A)	(B)	(C)	(D)	(E) = (D/A)	(F)	(G X F)
07/01/1982	29/10/2021	1,1400	110,0400	96,5263	\$ 11.000,00	\$ 1.061.789,00
Indexación Reserva Actuarial a 2021				\$ 1.050.789,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		$N = (FF - FI) \times 31$		$T = (1 + DTF / 100)^{N(1 + 0,0318)^{-1}}$	(K)	(N X T X K)
08/01/1982	31/12/1982	359	26,36	30,15%	\$ 11.000,00	\$3.253,00
01/01/1983	31/12/1983	365	24,03	27,75%	\$ 14.253,00	\$3.955,00
01/01/1984	31/12/1984	365	16,64	20,14%	\$ 18.208,00	\$3.667,00
01/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	\$ 21.875,00	\$4.775,00
01/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 26.650,00	\$6.962,00
01/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 33.612,00	\$8.261,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 41.873,00	\$11.616,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 53.489,00	\$17.097,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 70.586,00	\$21.108,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 91.694,00	\$33.313,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 125.007,00	\$38.283,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 163.290,00	\$47.165,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 210.455,00	\$55.303,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 265.758,00	\$69.809,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 335.567,00	\$77.327,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 412.894,00	\$104.375,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 517.269,00	\$109.715,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 626.984,00	\$126.657,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 753.641,00	\$94.257,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 847.898,00	\$101.854,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 949.752,00	\$103.328,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 1.053.080,00	\$107.411,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 1.160.491,00	\$112.390,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 1.272.881,00	\$110.295,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 1.383.176,00	\$110.592,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 1.493.768,00	\$113.741,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 1.607.509,00	\$142.437,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 1.749.946,00	\$190.746,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 1.940.692,00	\$98.199,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 2.038.891,00	\$127.739,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 2.166.630,00	\$148.239,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 2.314.869,00	\$127.623,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 2.442.492,00	\$122.081,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 2.564.573,00	\$173.616,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 2.738.189,00	\$273.082,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 3.011.271,00	\$268.681,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 3.279.952,00	\$236.573,00
01/01/2019	10/12/2019	344	3,18	6,28%	\$ 3.516.525,00	\$207.960,00
Total rendimiento título pensional					\$ 3.713.505,00	

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
(FI)	(FF)	$N = (FF - FI) \times 31$		$T = (1 + DTF / 100)^{N(1 + 0,0318)^{-1}}$	(K)	(N X T X K)
11/12/2019	31/12/2019	21	3,18	12,55%	\$ 11.000,00	79,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,80	13,83%	\$ 11.079,00	1.536,00
01/01/2021	29/10/2021	302	1,61	9,32%	\$ 12.615,00	972,00
Total intereses moratorios					\$ 2.587,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 11.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 1.050.789,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 3.713.505,00
Intereses moratorios	\$ 2.587,00
Total liquidación	\$ 4.777.881,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: lunes, 07 de marzo de 2022



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 018 2015 00711 01. Proceso ordinario de Melba Ruiz Acosta contra Instituto de Seguro Social.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver recurso de casación interpuesto por el apoderado de la accionante, así como la solicitud de interrupción del proceso presentada por el señor Julián Fernando Ruíz Pulido.

Por razones de orden metodológico procede la Sala en primer término a resolver la solicitud de interrupción del proceso, la cual se soporta en la causal 2ª del artículo 159 del C.G.P., esto es, la enfermedad grave del apoderado judicial de la parte demandante.

Al respecto advierte la Sala que la solicitud es elevada por una persona ajena al proceso, razón por la que no es procedente acceder a su trámite; sin embargo, es del caso recordar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P las causales de interrupción del proceso operan *ipso jure*, de manera tal que el proceso queda suspendido con la sola verificación de la circunstancia prevista por el Legislador, sin que por tal razón sea necesaria la declaración judicial, con la salvedad que todo lo actuado en el proceso con posterioridad será anulable al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo



133 del C.G.P.; evento en que la parte afectada deberá proceder a alegarla oportunamente de acuerdo con lo que al efecto prevé el artículo 136 de la misma obra.

Ahora; en el asunto el único término que se encontraba en curso era el previsto para la interposición del recurso extraordinario de casación, mismo del que hizo uso el apoderado de la parte demandante, antes de la fecha en que se presentó el memorial de interrupción y que se procede a resolver como sigue:

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra;

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 1 de diciembre de 2010 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 100.074.393,29
Total	\$ 100.074.393,29

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **100.074.393,29** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de interrupción del proceso de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.



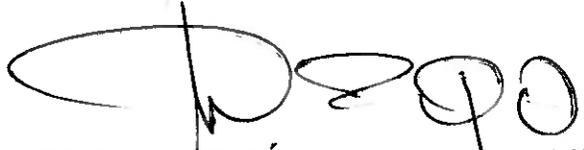
SEGUNDO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

TERCERO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



221

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. 09 MAR 2022

El apoderado de PORVENIR S.A interpuso recurso de reposición, contra el proveído del siete (7) de julio de 2021, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicitan que se conceda el recurso de queja.

Sostiene en resumen que, no es cierto que las administradoras de fondos de pensiones sean unos tenedores o depositarios de los aportes que hace un afiliado como la demandante, como quiera que tienen deberes, como velar por los recaudos, protegerlos y acrecentarlos, protegiendo al afiliado para garantizarle una rentabilidad mínima, descontar la prima provisional y responder por la prestación de invalidez o sobrevivencia, entre otros, manteniendo la solidez financiera.

Agrega que debe aplicarse el mismo criterio aplicado a la demandada y al demandante " ante una misma situación de hecho, cabe una misma razón de derecho" dado que todos los procesos que persiguen la nulidad del traslado si tienen interés jurídico cuya cuantía supera los perjuicios económicos. Que la decisión sobre la cual recae el recurso de casación contradice las disposiciones del código Civil.

Con lo anterior procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES



222

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así, revisado el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP PORVENIR S.A), quien fue condenada a transferir todos los valores que recibió con motivo de la afiliación de la actora, sumas adicionales, comisiones junto con los bonos pensionales, frutos e intereses, al declararse la ineficacia del traslado de régimen, se advierte que tuvo en cuenta los parámetros señalados por la ley y la jurisprudencia para determinar el interés jurídico que le asiste.

Así mismo, recoge la reiterada posición de la H. Corte Suprema de Justicia al exponer las circunstancias por las cuales no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación a las administradoras de fondos de pensiones, como se ha expuesto en la providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisando que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, decisión insistente en autos CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019. Sosteniendo que:



"... Si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS..."

Igualmente, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, teniendo en cuenta, además, que las discusiones de derecho ya se agotaron en las instancias y mal puede, bajo el presente recurso, reabrirse nuevamente el debate, como para entrar de nuevo a valorar los alcances de las obligaciones a cargo de su administración, quedando claras las razones por las cuales las AFP no tienen interés para recubrir en casación.

Con base en lo expuesto, la Sala encuentra ajustada a derecho la providencia que niega el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, por lo que no la repondrá y se mantendrá indemne.

Por Secretaria de la Sala expídanse las copias digitales con las constancias y formalidades de ley, a efectos de surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,



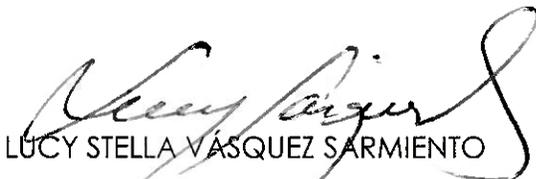
224

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del siete (7) de julio de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede. Por Secretaría de la Sala, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Flow



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 032 2014 00396 01. Proceso ordinario de Sofía Jimena Moncada contra AFP Protección S.A.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de interrupción del proceso presentada por el señor Julián Fernando Ruíz Pulido.

Al respecto advierte la Sala que la referida solicitud es elevada por una persona ajena al proceso, razón por la que no es procedente acceder a su trámite; sin embargo, es del caso recordar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P las causales de interrupción del proceso operan *ipso jure*, de manera tal que el proceso queda suspendido con la sola verificación de la circunstancia prevista por el Legislador, sin que por tal razón sea necesaria la declaración judicial, con la salvedad que todo lo actuado en el proceso con posterioridad será anulable al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P.; evento en que la parte afectada deberá proceder alegarla oportunamente de acuerdo con lo que al efecto prevé el artículo 136 de la misma obra.



Aunado a lo anterior, es del caso resaltar que para el momento en que se presentó la referida solicitud, no se encontraba en curso ningún término judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 033 2016 00607 01. Proceso ejecutivo de Fundación Santa fe contra Coomeva EPS S.A.

Procede la Sala a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad ejecutante en los términos del artículo 92 del C.G.P.

Al respecto, advierte la Sala que en tanto el mandamiento de pago a la ejecutada le fue notificado el 2 de abril de 2018, no resulta procedente acceder a la solicitud que eleva el memorialista, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el único presupuesto que se prevé para el retiro de la demanda es precisamente que no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Ahora bien, de otra parte, en tanto que mediante la Resolución 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación de la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 se dispone la remisión del presente asunto al liquidador, a efectos de que se dé cumplimiento al marco normativo del proceso liquidatorio.



DECISIÓN:

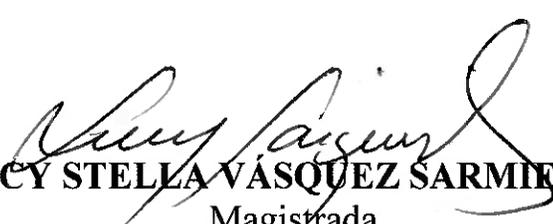
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.-NEGAR el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la sociedad ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión del presente asunto a quien ostenta la condición de Liquidador de la ejecutada de acuerdo con la Resolución 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 000 2022 00316 01 Proceso sumario de Jhon Jairo de Villa Isaza contra Coomeva EPS (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Una vez agotado el examen preliminar del expediente, sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud interpuesto por la entidad accionada, de no ser porque se advierte que esta Corporación carece de competencia para adelantar su trámite.

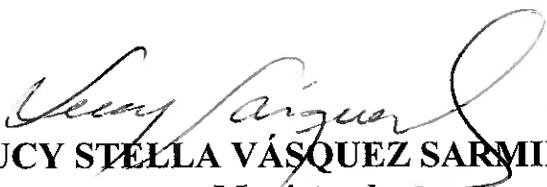
Lo anterior se afirma en tanto que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 30 del Decreto 2462 de 2013¹ <<norma vigente para el momento de la interposición del recurso>>, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, la competencia para resolver los recursos de

¹ “ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

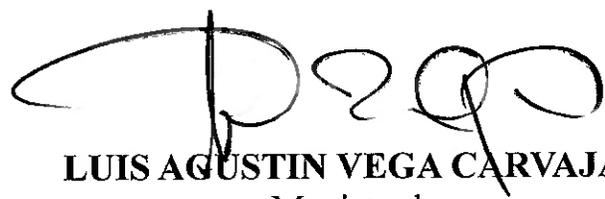
1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral– del domicilio del apelante (...)** Se resalta.

apelación en contra de las decisiones dictadas en cumplimiento ésta última disposición, la tiene la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del domicilio del apelante y en tal sentido, como quiera que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal visible en el medio magnético visible a folio 173 el domicilio de la sociedad accionada es la ciudad de Cali, y ésta es quien interpone el recurso de apelación, se ordena por Secretaría remitir de forma inmediata el expediente de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Oficina de Reparto, a efectos de que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

